



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

El Problema de la Determinación de la Imputabilidad Penal en Cuanto al Desarrollo Mental del Individuo.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

RAMSES ALAN AGUILAR CORTAZAR



MEXICO, D. F.

1985.

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

I N D I C E

	PRESENTACION	13
	INTRODUCCION	21
CAPITULO PRIMERO	ANTECEDENTES HISTORICOS	25
CAPITULO SEGUNDO	CONCEPTOS GENERALES	56
	2.1. Concepto del menor	
	2.2. La irresponsabilidad del menor	
	2.3. Conducta infractora del menor	
	2.4. Delincuencia juvenil	
CAPITULO TERCERO	TIPOLOGIA DE MENORES DELINCUENTES	84
	3.1. El pandillero ladrón	
	3.2. El pandillero pendenciero	
	3.3. El pandillero ocasional	
	3.4. El delincuente casual-no pandillero	
	3.5. El ladrón de automóviles	
	3.6. El drogadicto heroínómano	

- 3.7. El agresivo de personalidad extrema o matón.
- 3.8. La joven delincuente
- 3.9. El delincuente psicópata
- 3.10. Opinión

CAPITULO CUARTO	LA READAPTACION DE LOS MENORES INFRACTORES	107
	4.1. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	
	4.2. La readaptación de los menores infractores.	

CAPITULO QUINTO	LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.	129
	5.1. Creación de los Consejos Tutelares	
	5.2. Objeto y competencia del Consejo Tutelar.	
	5.3. Integración	
	5.4. Los Centros de Observación	
	5.5. Disposiciones generales sobre el procedimiento.	
	5.6. Procedimiento ante el Consejo Tutelar	
	5.7. Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar	
	5.8. Medidas de readaptación social	

CAPITULO SEXTO	LEGISLACION SOBRE MENORES INFRACTORES	160
	6.1. Ley de Readaptación Juvenil.	
	CONCLUSIONES	182
	RECOMENDACIONES	193
	BIBLIOGRAFIA	200

**EL PROBLEMA DE LA DETERMINACION DE LA
IMPUTABILIDAD PENAL EN CUANTO AL DESARROLLO
MENTAL DEL INDIVIDUO**

P R E S E N T A C I O N

PRESENTACION

Entre la diversidad de relaciones que se dan - entre el gobierno y los particulares, sobresale una muy - especial, ésto en virtud de los valores, intereses y problemas que involucra, ésta es la relación que se da entre el aparato de justicia y los particulares.

En efecto, dado que en cualquier conflicto judicial va de por medio la libertad; o bien, la seguridad jurídica, el empleo, el bienestar personal o el patrimonio familiar, la relación se hace difícil y cargada de - tensiones, incertidumbre y malestar.

De aquí que sea tan importante cuidar la atención que se presta al ciudadano en las barandillas de las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales y - demás instancias, ya que es en ese ámbito donde el particular resiente en forma directa el efecto de la acción - del gobierno.

El problema más que en deficiencias de la legislación vigente, radica en la fiel interpretación y eficaz aplicación de las leyes; ésto es, el aspecto humano - en la procuración y administración de justicia.

La honestidad, objetividad, imparcialidad y - oportunidad con que deben manejarse y resolverse los asuntos judiciales, impone la necesidad de contar con funcionarios capaces, honestos y eficientes.

Este es el gran desafío a que se enfrenta actualmente el aparato judicial para poder dar respuesta - oportuna a la reiterada e insubstituible demanda de justicia de nuestro pueblo.

Fue mi marcado interés por este tipo de problemas y mi vocación por las Ciencias Sociales, lo que me - llevó a elegir la carrera de Licenciado en Derecho cuando al ingresar a nuestra querida "Alma Máter", tuve que definir cuál sería el camino a seguir para dar expresión a -

mis aspiraciones de superación personal, así como a mi vocación por actividades de tipo social.

Dentro de la amplia gama de especialidades que comprende la carrera, todas igualmente importantes, tales como el Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Fiscal, Derecho Administrativo y Derecho Penal, entre otros, fue este último el que más llamó mi atención y despertó mi interés por la ciencia jurídica, sin duda, por sus profundas implicaciones humanas, éticas y sociales.

Sobre el particular quisiera destacar que el ejercicio de la carrera; y en especial, la práctica del Derecho Penal es muy compleja, ya que requiere de una serie de conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes que solamente el estudio, la dedicación y la experiencia pueden dar.

En efecto, hoy que veo culminada una primera fase de mi formación profesional como Abogado, la que he

recibido en las aulas de mi inolvidable Facultad de Derecho, compruebo una vez más que la otra parte de mi preparación, igualmente importante, se adquiere con la práctica cotidiana del oficio en las Agencias del Ministerio Público, Juzgados y Tribunales.

Sólo así, combinando armoniosamente la teoría con la praxis, es factible responder eficaz y lealmente a la confianza que depositan en nosotros quienes nos encargan sus asuntos, así como cumplir fielmente nuestro compromiso moral como gestores de justicia.

De la misma forma que, al ingresar a la Universidad tuve que elegir una carrera, entre una diversidad de disciplinas que ofrecían también interesantes facetas, al terminar mis estudios he tenido que tomar una decisión sobre el tema a tratar como tesis profesional para optar por el anhelado título de Licenciado en Derecho.

En verdad, no ha sido ésta una tarea fácil. Al

igual que otros Pasantes en circunstancias similares, -
dificultó la decisión, el interés que despertaron en mí -
una diversidad de problemas que dentro del área penal po-
drían servir como base para una investigación de esta na-
turaleza.

Finalmente, un problema social despertó espe-
cialmente mi interés y por su trascendencia en nuestro me
dio me hizo pensar en la conveniencia de abordarlo como -
objeto de tesis.

Este problema es el de los Menores Infractores,
esos niños y jóvenes que por causas muy diversas: abandono,
hogares desintegrados, deficiencias físicas y mentales, mi
seria, etc., han llegado a transgredir las leyes que el Es
tado establece para preservar la paz y el orden social.

Un fenómeno sobresaliente de nuestro tiempo, so
bre todo en las grandes y medianas ciudades, es el surgi-
miento de cinturones de miseria, donde privan el desempleo

y sub-empleo, insalubridad, analfabetismo y desnutrición; todo ésto provocado por un proceso de desarrollo económico y social que no ha podido dar, hasta ahora, respuestas satisfactorias a las demandas de una creciente población.

Es frecuente observar que estos cinturones de miseria favorezcan la aparición de ciertos fenómenos negativos, tales como: alcoholismo, drogadicción, prostitución, delincuencia y pandillerismo.

Lo que en forma especial nos interesa destacar es el hecho de que también se convierten en tierra fértil para el surgimiento de menores infractores.

Aunque no son éstos los únicos lugares donde pueden aparecer Menores Infractores, ya que por desgracia éste es un fenómeno que se da en diferentes estratos económicos y sociales, cabe señalar que por las características del ambiente es posible que se lleguen a conjuntar varios factores que favorezcan su aparición.

En virtud de que el problema afecta a la niñez y a la juventud, quienes constituyen la reserva más valiosa de nuestro país, ya que en ellos radica no sólo el futuro de México, sino la esperanza para construir una sociedad mejor, más libre y más justa, este problema debe recibir la mayor atención por parte de los distintos sectores; público, social y privado, ya que el problema nos involucra a todos y entre todos debemos darle solución.

No es cerrando los ojos a la realidad que nos rodea como vamos a superar nuestras carencias, es con una actitud conciente, decidida y responsable, como iremos dando debida respuesta a los desafíos que nos plantea la sociedad de nuestro tiempo.

INTRODUCCION

El problema de la determinación de la imputabilidad penal en cuanto al desarrollo mental del individuo es - el tema de esta tesis, porque como estudioso del Derecho -- siempre me han interesado los problemas sociales, y dentro de este contexto adquiere especial significación el problema de los "menores infractores", puesto que afecta a la niñez y a la juventud, que constituyen el futuro de nuestro país.

La cuestión de las infracciones de los menores -- constituye no sólo uno de los más graves problemas criminológicos entre los hoy planteados, sino también un grave problema social. Este asunto, interesa no menos al penalista -- que al sociólogo, al pedagogo, al psicólogo y al psiquiatra, y no es extraño que su estudio pueda absorber la atención -- de personas dedicadas a actividades tan distintas, porque -- la delincuencia de los menores posee no sólo aspectos de -- carácter jurídico, sino que presenta una rica variedad de -- facetas, unas de tono social, otras de matiz psicológico o biológico, y otras, de tipo pedagógico.

Dada la evolución realizada en el modo de apreciar y tratar este fenómeno social y biológico que es la infracción de los menores, van tomando relieves cada vez más intensos, otros aspectos del mismo, hasta ahora descuidados o poco conocidos, y no sólo el jurídico.

El estudio científico del menor, el de sus infracciones y el de las causas de éstas, han determinado el nuevo modo de enfocar este grave problema. Una vez más y así, han demostrado que el delito juvenil, como el general es el resultado de determinadas capacidades físicas y psíquicas, de mecanismos mentales, de emociones y deseos, de influjos y de reacciones del medio ambiente en el cual el sujeto vive.

La difusión de estas ideas relativas al origen del problema de los menores infractores, ha tenido enorme influencia sobre su apreciación jurídica y social, su tratamiento ha dejado de ser un problema penal para transformarse en un problema de conducta. Entonces, esta cuestión ha salido ya del campo del derecho penal y de la actuación penitenciaria para entrar en el ámbito de la pedagogía correccional, puesto que los procedimientos de actuación de ésta, procedimientos de

educación, de reforma y en ciertos casos de curación (médico-pedagógicos, son los únicos que en la actualidad se aconsejan para el tratamiento del niño o del joven cuya conducta se considera antisocial o peligrosa.

En la tesis, abordaremos los antecedentes históricos del tratamiento jurídico del menor ante la ley penal; luego veremos algunos conceptos generales; después, revisaremos la legislación sobre menores infractores y, finalmente trataremos lo relativo a la readaptación de los menores infractores. Las conclusiones y recomendaciones a que hemos llegado en esta investigación y la bibliografía constituyen la parte final de la tesis.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. Derecho Romano.- Ya las Doce Tablas distinguían a los impúberes de los púberes. En los delitos de -- pastoreo abusivo o de hurto nocturno de mieses, que se casti-- gaban con pena capital los impúberes sufrían un castigato-- rio por vía de policía y se les obligaba al resarcimiento - del daño. En caso de hurto manifiesto, se les aplicaba la verbaratio a modo de amonestación y es posible que también se les aplicara por otros delitos. (1)

Posteriormente, se distinguieron tres categorías de menores: Infantes, impúberes y menores. La infancia, - en el derecho de Justiniano, llegaba hasta los siete años, durante esta época el niño era completamente irresponsable y aún en el caso de homicidio no era castigado; se le equi-- paraba al furiosus.

Los impúberes -hasta diez años y medio los varo-- nes, y hasta nueve y medio las mujeres- seguían la condi-- ción de los infantes por considerarse que el impúber esta-- ba "aproximus infancia". Más desde estas edades a la pu-- bertad -catorce años para los varones y doce para las mu-- jeres-, para declarar la irresponsabilidad, era preciso probar la-- ausencia de discernimiento, pues se tenía en cuenta la máxi-- ma de que "la malicia suple la edad", y se dejaba al arbi--

(1) Cfr. Pérez Vitoria , Octavio. La Minoría Penal, -- Editoria Bosch , Barcelona, 1974, pág. 15.

trio del juez su apreciación.

Cuando se declaraba la existencia del discernimiento en el menor se le imponía pena aunque muy atenuada. Sin embargo, en algunos delitos, como en el de injurias, - se equiparaba la condición del impúber a la del furiosus.- "De manera que se suponía en una palabra que el impúber no era capaz de dolo, hasta que fuera menos pubertati proximus". (2)

2. Derecho Germánico.- Este derecho fijó irresponsabilidad del menor en los doce años. Tanto en el antiquísimo derecho, en el Gragas de Islandia, como en la Lex Sállica, se fijó este límite.

3. Derecho Canónico.- Reprodujo éste las doctrinas romanas. Estaba en pie el problema con respecto a si el menor era irresponsable entre la infancia y la pubertad. Algunos (Hinschius), piensan que existía responsabilidad - cuando había discernimiento, pero se imponían penas atenuadas. Otros (Katz, Hollweck) sostienen que los impúberes - eran imputables, aunque se beneficiaban de cierta atenuación en las penas, con excepción de los delitos carnales.

(2) Ibid., pág. 17.

Estos derechos: el derecho penal romano, el derecho germánico y el canónico, constituyen la base de las legislaciones penales europeas durante la edad media. (3)

El Derecho Canónico consideraba absolutamente irresponsables a los menores de 7 años equiparándolos a los enfermos mentales. (4)

Durante la Edad Media, en algunos países, perdió la influencia romana; como en Italia, donde el derecho longobardo, fijó períodos de edad que recuerdan a los del derecho romano. Pero por regla general la dureza reinante en la penalidad se reflejó vivamente en la punición de los menores; así vemos, por ejemplo, en Francia, la imposición de graves penas corporales, entre otras, el colgamiento por las axilas.

4. Epoca posterior hasta el Siglo XIX.- En el siglo XIV ya aparecen, en algunos países, disposiciones relativas a los jóvenes delincuentes encaminadas a su educación y reforma. Puede citarse una ordenanza de Nuremberg de 1478, donde se ordena que los niños no corrompidos sean alejados de los padres inmorales y educados en la ciudad o en la campiña próxima, generalizándose esta idea en la dieta -

(3) Cfr. Gibbons C. Don. Delincuentes Juveniles y Criminales. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, pág. 75.

(4) Cfr. Pérez Vitoria, op. cit., pág. 20

de Augsburgo, donde se decidió que los menores abandonados y delincuentes, fuesen acogidos en los hospicios y hospitales. (5)

Durante los siglos XVI y XVII, se dan alternativas de suavidad y de intumana dureza. Una ordenanza del emperador Carlos V, prescribió que los niños fuesen juzgados por los tribunales comunes, quienes investigaban si -- habían obrado con discernimiento y, en tal caso, se les penaba conforme a la Constitutio Criminalis Carolina, que establecía para tales casos una atenuación, pero el aumento de la criminalidad que por entonces tuvo lugar determinó una represión tan severa, a la cual ni los niños escaparon, - siendo sometidos a crueles penas corporales y reclusión en las cárceles, en la desmoralizadora compañía de criminales adultos.

Durante el reinado de Francisco I, tuvo lugar en Francia un movimiento de dulcificación de la penalidad, los menores quedaron libres de los castigos corporales (6) y - se tornó a colocarles en instituciones hospitalarias, donde se les instruía y moralizaba, pero poco después, en - 1567, se volvió al régimen de dureza, y los niños y jóve-

(5) Pérez Vitoria , op. cit. pag. 23

(6) Pérez Vitoria, loc. cit.

nes quedaron de nuevo sometidos a penas de tanta gravedad -- como los azotes, galeras y expulsión del territorio. Tal estado de cosas continuó durante el siglo XVII, llegando hasta fines del XVIII.

En Alemania, durante el siglo XVII, fueron los -- menores, objeto de durísimo e inhumano trato. En el principado de Bamberg, desde 1625 a 1630, se impuso la pena de -- muerte por delitos de hechicería y brujería a niños menores de 10 años; en Wurtemberg, por la misma época, murieron en la hoguera niños de 8 a 10 años. Oxenbrucken ha encontrado, en el antiguo derecho alemán, otros casos de condenas capitales contra menores de 12 años.

En Inglaterra durante el siglo XVIII, se trataba a los menores delincuentes con rigor inusitado. Blackstone refiere que la pena de muerte se aplicaba a los niños de 10 años. W Clarke Hall cuenta de un niño de 8 años, que por -- venganza, con malicia, con astucia y disimulo , había puesto fuego a un pajar, fue sentenciado y condenado a muerte. El mismo autor refiere que, en 1833, un menor de 9 años fue -- condenado a muerte por robar un objeto con valor de 2 peniques, esta sentencia afortunadamente no fue ejecutada.

La Reforma del Derecho Penal que siguió al movimiento iniciado por Beccaria, aún cuando no abordó el problema de los menores delincuentes, con un espíritu exento -- por completo del sentido represivo, puso fin al régimen -- de dureza inhumana que había predominado en el tratamiento de la delincuencia infantil, y el derecho francés, dió el --

primer paso en este camino, con el Código Penal del 6 de -- octubre de 1791 que ordenó la desaparición, para los niños, de las penas corporales y su substitución por una educación correccional en establecimientos adecuados.

5. España. La cuestión de la delincuencia - -- infantil y juvenil presenta análogos o idénticos caracteres que en los otros países europeos. Por regla general, la du_ reza del sistema penal general se reflejó vivamente en la - represión de la criminalidad de los menores, y si de vez en cuando alguna disposición, ley u ordenanza mitigó la suerte de estos delincuentes, a la larga se volvía al régimen de - severidad extrema, que no desapareció por completo sino - bién entrada la pasada centuria.

En la legislación anterior a las Partidas, no - existió una doctrina orgánica sobre la situación legal del_ niño y del joven delincuente. Es verdad que en los Fueros_ municipales se encuentra algún precepto relativo a éstos, - pero lo más abundante son las disposiciones de orden indica_ tivo familiar, de corrección paternal, cosa fácilmente ex_ plicable en aquellas remotas épocas, en las cuales, la más_ importante preocupación colectiva era la lucha continua con_ tra los musulmanes invasores, por lo que el poder público, _ para desatenderse de preocupaciones, concedía a los padres_

amplia potestad sobre los hijos. Esto les permitía la imposición de durísimas correcciones, como lo atestigua el fuero dado a Calatayud por Alfonso I el Batallador, en el año 1311.

Otras veces, aparece más templado el derecho de corrección, como en el Fuero de Plascencia (lib. VII), éste permitió a los padres, cuando fueren a temer excesos por parte del muchacho, tenerle preso hasta que se corrigiera y adoptara una conducta socialmente positiva.

En el Fuero de Llanes no se imponía pena al padre que causara heridas a su hijo, cuando muriese; tampoco al maestro cuando hiriese o matase al discípulo durante el proceso de enseñanza-aprendizaje o bien de corrección.

En el Fuero de Navarra (lib. IV, títulos III y VI), se eximía de pena al maestro que hiriese al escolar causándole involuntariamente la muerte.

En el Fuero de Burgos (Tit. CCXLV), se limitó racionalmente el derecho de corrección, dando al hijo maltratado por su padre la facultad de querellarse ante el juez.

De interés, es el Fuero de San Miguel de Escalada (dado por Alfonso VII en 1155), en el cual se señala el cambio de los dientes como principio de período de imputabilidad, siendo hasta entonces el niño inimputable. (7)

En el Fuero de Salamanca, una de sus leyes se refiere a la muerte o lesiones causadas por niños en riña.

El Fuero de Villavicencio (dado por el Abad de Sahagún en el año 1221), declara la irresponsabilidad de los niños fijodalgos en caso de heridas en riña.

Si en los Fueros municipales falta una doctrina orgánica respecto a la responsabilidad de los niños y adolescentes, en las Partidas ya aparece una regulación sistemática de la responsabilidad de los menores, que sin ser idéntica a la del derecho romano tiene con éste muchos puntos de semejanza.

Señala este código dos límites de edad, uno para los delitos sexuales, y otro para los demás delitos. En los primeros, la edad de irresponsabilidad llegaba hasta los catorce años, y para los restantes delitos el límite de la imputabilidad era de diez años y medio, siendo irresponsables los menores de esta edad, pues les excusaba la mengua de edad y de sentido. Desde esta edad hasta los catorce o

(7) Pérez Vitoria, op. cit. pág. 25.

los diecisiete años los delincuentes obtenían una gran mitigación en las penas impuestas.

En la larga serie de leyes, ordenanzas, cédulas - reales, pragmáticas, etc., que siguieron a las Leyes de Partida hasta la codificación penal de 1822, las disposiciones referentes a los menores delincuentes, tienen por objeto - - exceptuar o atenuar para éstos la dura penalidad reinante.

En las Ordenanzas Reales de Castilla se exceptúa a los menores de 12 años de las severas penas impuestas a los vagos; la misma medida aparece después, repetidas veces, en la Novísima Recopilación.

Una pragmática de Don Carlos I y Doña Juana, dispuso que los ladrones menores de veinte años no fueran sometidos a la pena de galeras, sino castigados conforme a las leyes comunes, las cuales ordenaban penas más benignas. Con los rufianes de esta edad se siguió igual sistema.

En el mismo reinado, en las crueles leyes dadas contra los gitanos, se dulcificó para los muchachos menores de veinte años la dura penalidad conminada, pero a pesar de

esta atenuación, todavía se les imponían crueles castigos: - la primera vez que eran hallados sin amo y sin oficio recibían cien azotes, a la segunda, sufrían la mutilación de las orejas y sesenta días de cadena, a la tercera, quedaban cautivos perpetuos de los que los prendieran.

En las Cortes de Madrid de 1563 se pidió al monarca, en vista del aumento de los delitos contra la propiedad, que los ladrones o encubridores menores de veinte años, al tiempo del delito, y mayores de diecisiete, fueran herrados en el hombro con una infamante "L", además de la imposición de las restantes penas contra ellos estatuidas, pero el rey rechazó esta petición.

De Felipe V es una pragmática (13 febrero 1734) - que, aún estableciendo para los menores una considerable -- atenuación de la pena, los castigaba con penas de gran crueldad. Esta es la famosa pragmática en que se imponía la pena de muerte a los autores de robos cometidos dentro de la - Corte y cinco leguas de su rastro y distrito; a los menores de diecisiete años y mayores de quince, se les imponía la pena de doscientos azotes y diez años de galeras de las cuales

no podía salir sin el consentimiento real.

Llegado el reino de Carlos III se abrió una nueva era para la infancia abandonada y delincuente, desaparece el espíritu que había inspirado las aflictivas penalidades de los siglos anteriores, y a los bárbaros castigos y a las medidas inhumanas, sucedieron procedimientos tutelares y -- educativos de orientación humanista, más a tono con la evolución de la época.

La persecución contra gitanos y vagabundos, que durante el reinado de Carlos I se caracterizó por su despiada severidad, toma bajo Carlos III otro rumbo diverso y se atenúa de un modo muy notable; la pena de muerte que antes se aplicaba con desoladora frecuencia, se reserva sólo para los reincidentes y de un modo análogo, para los demás casos, se templan considerablemente las otras medidas penales. A los menores de dieciseis años se les exceptuaba de pena.

6. La Minoría Penal en el Siglo XIX.- Durante todo el siglo XIX y una parte de la centuria presente, el régimen jurídico de los menores delincuentes tuvo como base principal, la división de la minoría penal en tres períodos, uno de completa irresponsabilidad, que alcanzaba hasta los 7 -- (Servia), 8 (Perú, Rumania, Salvador), 9 (España, Italia) o

10 años (Alemania, Austria y numerosos cantones suizos).

Seguía a éste un período de responsabilidad dudosa, en el que era preciso examinar el grado de discernimiento del menor en el momento de la comisión del hecho punible, siendo penado, si bien con gran atenuación, cuando se probaba la concurrencia de aquél y declarado irresponsable si carecía de discernimiento. Este período variaba en las legislaciones, pues mientras en unas (por ejem. Portugal, Italia), llegaba hasta los 14 años, en otros (España, según la primitiva redacción del Código de 1870, Dinamarca, Rumania), terminaba a los 15; mientras que en otros llegaba hasta los 16 (Hungría y varios cantones suizos) y a los 17 Alemania.

El tercer período que era de responsabilidad atenuada, variaba también según los códigos penales, pues -- mientras en unos (España, Dinamarca, Etc.), llegaba hasta los 18 años, en otros alcanzaba a los 20 (Hungría, Portugal, Rumania), a los 21 (Italia) y a los 23 (Cantón de -- Valais).

Este fue el sistema más en boga, pero otros códigos, aunque pocos, constituyeron dos clases de minoría penal, una absoluta, es decir, un período de completa irresponsabilidad hasta los 10 años (Grecia y algunos cantones

Suizos), o hasta los 13 (Turquía), seguido de un período de responsabilidad dudosa, durante el cual era preciso verificar el examen del discernimiento del menor y sin transición alguna se pasaba a la responsabilidad plena. "La acción típicamente antijurídica, culpable y punible". (8)

Por último, hubo códigos (Francia, Bélgica), inspirados en un régimen que como el anterior, distinguía sólo dos períodos, uno de responsabilidad dudosa, en el cual había de averiguarse el grado de discernimiento del imputado, y otro de responsabilidad atenuada, faltando por tanto, el período tradicional de absoluta irresponsabilidad.

Esta época podría llamarse de transición entre el derecho penal puramente represivo, duro y bárbaro, que se aplicó a los menores hasta fines del siglo XVII y el derecho moderno inspirado en un sentido tutelar y reformador.

7. Legislación de Principios del Siglo XX.- La legislación de principios de este siglo XX, relativa a los menores delincuentes, se caracteriza por la elevación de la edad de la irresponsabilidad absoluta durante la cual el menor está fuera del derecho penal, (9) y por la casi general abolición del examen del discernimiento.

(8) Cuello Calón, Eugenio. El Derecho Penal. Edit. Nacional México, 1968. pág. 51.

(9) Pérez Vitoria, op. cit. pág. 11.

Este examen que tuvo verdadera importancia en épocas anteriores, comenzó a perder su interés. Antes bajo el dominio del derecho penal retributivo y expropiatorio se -- justificaba la indagación del discernimiento del imputado, -- pues hasta tratándose de menores -- con excepción de quienes se hallaban en los años de absoluta irresponsabilidad --, se aspiraba a que la pena impuesta fuese proporcional a la culpabilidad del agente, es decir, se impusiera a éste precisamente, aquella cantidad de sufrimiento que hubiere merecido, ni un punto más ni un punto menos.

Carrara define la palabra discernimiento como: -- "La facultad de distinguir el bien del mal, y obrar con discernimiento quiere decir poner en vigor aquella facultad en el acto que se realiza". (10)

Pérez Vitoria, en su libro la "Minorfa Penal" cita a Liszt, quien afirma que: "El discernimiento radica en la conciencia necesaria para el conocimiento de la punibilidad del acto cometido, advirtiendo que no se exige precisamente la comprensión de la culpabilidad o ilegalidad del --

(10) Carrara Francisco, Programa de Derecho Penal, Parte -- General, Vol. I, Edit. Temis, Bogotá, 1971, pág. 218.

mismo, sino solamente el desarrollo mental necesario para la obtención de ese conocimiento; es decir, la posibilidad de la conciencia de la culpabilidad". (11)

El concepto de Carrara alude al conocimiento sin que guarde relación alguna con la voluntad. Otros autores agregan como elemento integrante del discernimiento, junto a la facultad de conocimiento el de la voluntad.

Otros penalistas lo relacionan con la conciencia de la antijuricidad del hecho o la facultad de conocer el deber, el autor sabe que comete un hecho ilícito y que se hace acreedor a represión y castigo. Pessina lo equipara al concepto de dolo. (12)

Se ha demostrado que el principio de discernimiento no sirve siquiera para fundamentar la responsabilidad de los menores, es una noción vaga e imprecisa como ya apuntó Mittermaier (13), que ni psicólogos, ni penalistas han podido llegar a un acuerdo para precisar su exacto significado.

(11) Citado por Pérez Vitoria, Octavio. La *Minorfa Penal*, Editorial Bosch, Barcelona 1974, pág. 65.

(12) Idem.

(13) Idem.

A principios del siglo XX, cuando los menores ya no están sometidos a penas sino tan sólo a medidas tutelares y educativas, resulta ocioso y desprovisto de finalidad alguna tratar de investigar en qué grado poseían el discernimiento de sus actos, ya que no interesa si el menor es o no imputable.

Sin embargo, la fuerza de la tradición es de tal poder que algunas leyes y códigos penales mantuvieron en la reglamentación penal de los menores, el examen de su discernimiento.

A pesar de esta supervivencia, puede afirmarse que la mayor parte de las legislaciones de principios de siglo, tratándose de menores, aspiran casi exclusivamente a realizar obra de reeducación y de reforma. Veamos ahora la situación del menor infractor en las legislaciones más destacadas en este punto de educación reformada.

Alemania.- La legislación alemana de principios de siglo en esta materia se concentraba en la Ley de Tribunales para menores (Jugend gerichtgesetz) de 16 de febrero de 1923 y en la de Protección de la Juventud (Jugendwohlfahrtsgesetz) de 9 de julio de 1923. Los delincuentes menores de 14 años, estaban sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tutela (Vormundschaftsgericht) y de las Oficinas para la Protección de la Juventud (Jugendamter). Las medidas que adoptaron respecto de estos menores, extrapenales, eran puramente educativas o curativas, según el estado del menor lo exigiere. Los adolescentes de edad superior a los 14 años que no habían delinquido, pero que eran considerados peligrosos por su estado de abandono, caían también bajo la jurisdicción de estas instituciones.

Los muchachos delincuentes de 14 a 18 años, en caso de delito, comparecían ante los Tribunales de Menores, los cuales podían someterles a medidas educativas o imponerles verdaderas penas, aún cuando fuesen inferiores a las correspondientes a los adultos. El proyecto de introducción, al que se consideraba como futuro Código penal (proyecto de 1927), autorizaba al Ministerio Público a perseguir a los menores de 18 a 21 años. (14)

(14) Ibid., pág. 33.

Austria.- La ley vigente a principios de siglo era la ley federal de 18 de julio de 1928, relativa al tratamiento de los menores delincuentes. Los menores de 14 años no delinquen; los de 14 a 18 años, cuando cometen un hecho delictuoso, son considerados como delincuentes (Rechtsbrecher), aún cuando sean irresponsables de sus actos desde el punto de vista penal.

El Tribunal debe examinar el grado de discernimiento de estos menores de acuerdo a un doble criterio: indagar su capacidad para comprender el carácter ilícito del acto -- ejecutado, y su capacidad para obrar de acuerdo con esta comprensión. Cuando el adolescente no posee tal capacidad, es declarado irresponsable; en caso contrario, se le declara -- responsable y se le pueden imponer penas considerablemente -- mitigadas. Para estos casos, la ley contiene una serie de -- preceptos encaminados a evitar al delincuente la pena de -- sentido aflictivo y a aplicarle medidas educativas.

Bélgica.- La ley reguladora del tratamiento de -- la infancia delincuente fue la del 15 de mayo de 1912. Esta -- ban sometidos a ella todos los delincuentes menores de 16 -- años, cualesquiera que fuese la infracción cometida (crimen, -- delito y contravención), así como los mendigos y vagabundos--

menores de 18 años. Ninguno de estos menores podía ser sometido a penas, sino únicamente a medidas de carácter educativo.

Francia.- Estuvo en vigor la ley del 22 de julio de 1912, modificada por la del 26 de marzo de 1927. Los menores de 13 años, cuando ejecutaban hechos penados como delitos, eran sometidos a medidas de vigilancia o de educación acordadas por el Tribunal Civil. Los menores de 13 a 16 años que hubieran cometido un crimen o un delito y los de 16 a 18 años culpables de delito, eran juzgados por los tribunales correccionales constituidos en "Tribunales para niños y adolescentes".

Tratándose de mayores de 13 años, debía resolverse por el tribunal la cuestión relativa al discernimiento del menor, pero podían aplazar esta investigación, adoptando respecto del adolescente medidas de vigilancia o de educación. Si realizando el examen de discernimiento el resultado era positivo, se imponían penas atenuadas; si obró sin discernimiento se le declaraba irresponsable, pero podía -- ser sometido a medidas educativas. (15)

Italia.- La legislación vigente fué el Código Penal de 1930. Conforme a éste, los menores de 14 años eran inimputables; si eran peligrosos, podían ser internados en casas de reforma o colocados en situación de libertad vigilada. Los de 14 a 18 años, eran imputables cuando en el momento del hecho eran capaces de comprenderlo y quererlo, y en este caso, se les imponían penas atenuadas. Cuando los menores de edad eran declarados inimputables, eran sometidos a las mismas medidas de educación y vigilancia que a los menores de 14 años. (16)

Holanda.- En este país la legislación moderna se instituyó mediante la ley de los Tribunales de menores de 5 de julio de 1921 y el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal. Los menores de 18 años, autores de delitos, comparecían ante el juez de menores; los de meras contravenciones, ante el juez de paz. Las medidas a que podían ser sometidos eran puramente educativas; sin embargo, los mayores de 16 años podían ser condenados a penas de prisión. (17)

Checoslovaquia.- La ley vigente es la del 11 de marzo de 1931. Los menores de 14 años eran irresponsables, y en caso de delito, intervenían los tribunales de tutela. -

(16) Ibid. pág. 33.

(17) Ibid. pág. 42.

De los 14 a los 18 años era preciso examinar el discernimiento del imputado, si existía, se imponían penas atenuadas; en caso negativo, eran sometidos a medidas educativas. Sin embargo, los menores imputables podían ser sometidos a medidas educativas de carácter familiar o escolar, cuando el delito-realizado carecía de importancia, o bien el menor había obrado en condiciones sumamente excusables.

Inglaterra.- A principios de este siglo la le--
 gislación estuvo constituida por el Children Act. de 1908, -
 modificado por el Children and Young Persons Act. de 1932. -
 Los menores de 14 años (children) nunca podían ser sometidos
 más que a medidas educativas. Los menores de 14 a 17 (young
 persons) generalmente quedaban también sometidos a medidas -
 de esta clase, pero en caso de delitos gravísimos, podían --
 ser castigados con penas que se les imponían con gran ate--
 nuación. (18)

Portugal.- La legislación relativa a los meno--
 res estaba contenida en la ley del 27 de mayo de 1911 y en -
 el decreto del 15 de mayo de 1925. Los menores delincuentes
 de 9 a 13 años y los de 13 a 16 años caían bajo la jurisdic--
 ción de Tribunales especiales para menores ("Tutorías"), que

(18) Ibid. pág. 34.

aplicaban diversas medidas de tipo educativo.

Si estos delincuentes eran enfermos mentales, débiles de espíritu, epilépticos o histéricos, eran sometidos a un tratamiento médico adecuado. Existían tutorías centrales (Lisboa, Oporto, Coimbra) y departamentales, aquéllas - poseían mayores facultades que éstas. (19)

Noruega.- La legislación relativa al tratamiento de los menores delincuentes la constituyó la ley del 17 de junio de 1907, que fué modificada por las subsecuentes del 2 de julio de 1915, 9 de junio de 1922 y 20 de mayo de 1927.

Los delincuentes menores de 14 años eran confiados a los Consejos de Tutela, que los sometían a medidas educativas. Desde esta edad eran punibles, pero hasta los 16 años la pena podía ser acompañada de medidas educativas o reemplazadas por ellas. "Una serie de tácticas o procedimientos - concretos que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se creen, son el origen de la conducta negativa de los menores infractores de la ley". (20)

(19) Ibid. pág. 39,

(20) Gibbons C. Don. op. cit., pág. 174.

Rusia.- La legislación moderna comienza con la ley del 26 de marzo de 1926. Las Comisiones para asuntos de menores se ocupaban de los delitos cometidos por los de 14 a 16 años, a los que se aplicaban medidas educativas; si con éstas no se obtenía el fin propuesto, eran internados en casas de trabajo. Los de 16 a 18 años eran también juzgados por este Tribunal, quien les imponía medidas del mismo carácter, pero, en el caso de delitos de cierta gravedad, quedaban sometidos a verdaderas penas aunque atenuadas. (21)

Estados Unidos.- Como la legislación sobre los menores delincuentes varía de un estado a otro, su régimen penal es muy diverso. En algunos estados, los Tribunales de Menores intervenían en todos los delitos cometidos por menores de 18 años, y aplicaban, generalmente, medidas puramente educativas. En otros, los delitos más graves caían bajo la competencia de los Tribunales comunes que aplicaban el Derecho penal común y, por tanto, imponían penas de sentido retributivo. (22)

En ciertos estados, los menores delincuentes podían ser juzgados por los Tribunales Juveniles o por Tribunales ordinarios. Frecuentemente los menores condenados -- eran reclusos en casas de trabajo y en reformatorios para adultos.

(21) Pérez Vitoria. op . cit. pág. 41

(22) *Ibid.* pág. 53.

Los menores culpables de los delitos penados en las leyes federales (infracciones postales, prohibición de bebidas alcohólicas, inmigración, hurto de automóviles, etcétera) eran juzgados por los Tribunales ordinarios, conforme a las reglas del Derecho y Procedimientos penales comunes.

México.- La legislación sobre menores delincuentes estuvo contenida en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (adoptado en sus disposiciones fundamentales en los estados de Querétaro, Guanajuato y Coahuila) de 1931 (artículos 119-122) y, especialmente, en el Código de Procedimientos Penales.

Los menores de 18 años que cometían una infracción eran entregados a los Tribunales para menores, los cuales decidían si había lugar a aplicar una medida tutelar y la clase de ésta. Los menores de 12 años eran sometidos a medidas educativas y tutelares; y si eran enfermos mentales, ciegos, sordomudos o epilépticos a un tratamiento especial.(23)

Los mayores de 12 años y menores de 18, podían ser internados en una casa de corrección o colocados condi

cionalmente en libertad, y si eran sordomudos, epilépticos, alcohólicos y toxicómanos, o retrasados en su desarrollo mental o moral, eran sometidos a un tratamiento adecuado (artículos 395 a 401 del Código de procedimientos penales).

Argentina.- La legislación fué el Código Penal (artículos 36 y 37) y la ley de Patronato de Menores del 21 de octubre de 1919. Los menores de 14 años no se consideraban punibles, eran entregados a sus padres y tutores o colocados en instituciones de corrección. De 14 a 18 años el régimen de aplicación diferente, según si el menor obtuviera o no el beneficio de la condena condicional. En el primer caso, era objeto de idénticas medidas que los menores de 14 años, en el segundo, se le imponían las penas señaladas para el hecho ejecutado, con cierta atenuación. (24)

La Ley de Patronato de Menores facultaba a los jueces para tomar medidas preventivas respecto de los menores acusados y absueltos.

Uruguay.- La legislación moderna se consigna en el Código Penal (artículos 17, 2o. y 3o. 18) y en la ley sobre Protección de Menores de 24 de febrero de 1911.

(24) Ibid. pág. 46

Los menores de 10 años estaban exentos de responsabilidad. De 10 a 14 años había de examinarse el discernimiento del imputado: en caso de ser declarado irresponsable, se adoptaban medidas educativas; los mayores de 14 y menores de 18 años eran sometidos a penas, con cierta atenuación.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones del Código Penal, la ley de Protección de Menores (artículos 33 y 34), disponía que todos los mayores de 10 y menores de 18 años, quedaran bajo la guarda de la autoridad pública y bajo la dependencia del Consejo de Protección de Menores hasta la mayoría de edad, debiendo ser sometidos a un tratamiento educativo. (25)

Perú.- La reglamentación relativa a los menores delincuentes estuvo contenida en el Código Penal (artículos 137 - 149). Los menores de 13 años que hubieren cometido un hecho reprimido como delito o falta, eran sometidos a medidas puramente educativas y tutelares, o a tratamiento especial si su estado lo ha requerido, y en casos excepcionales de notable perversión, internados en la Escuela Correccional del Estado. (26)

(25) Ibid. pág. 47

(26) Ibid. pág. 49.

De 13 a 18 años, se tomaba en cuenta, para determinar el régimen aplicable, la gravedad del hecho realizado (si estaba reprimido con prisión o con internamiento, penitenciaría o relegación), o el grado de perversión del menor; en estos casos, las medidas prescritas eran también educativas, consistentes en la colocación en escuelas de Artes y Oficios, en Granjas-escuelas, y en los casos de mayor peligrosidad, en la Escuela Correccional del Estado o en un Reformatorio Agrícola (artículos 137 a 143 del Código Penal).

Brasil.- La legislación de menores delincuentes se consignaba en la ley del 5 de enero de 1921 y en el decreto del 20 de octubre de 1923. Los menores de 14 años, -autores o cómplices de crimen o contravención, no eran sometidos a proceso penal alguno, y solamente a medidas educativas diversas o a tratamiento adecuado si fueren alienados - deficientes mentales, epilépticos, sordomudos o ciegos. (27)

Los de 14 a 18 años eran sometidos a procedimiento especial, internados en una escuela de reforma hasta un máximo de siete años, o sometidos a tratamiento adecuado si su estado físico o mental lo exigía (artículos 16 a 25 de la Ley del 5 de enero de 1921 y artículos 24 y 25 del decreto del 20 de octubre de 1923).

(27) Ibid. pág. 47.

España.- El Real Decreto del 3 de febrero de -- 1929 convalidado por el Decreto del 30 de junio de 1931, y el artículo 8o., 2o., del Código Penal reformado de 1932, -- constituyeron la legislación aplicable a los menores delin- cuentes.

Los menores de 16 años que delinquieran (Ya come- tieran delitos o faltas) en las localidades donde estaba -- constituido un Tribunal Tutelar de Menores, con la sola -- excepción de los filiados en el Ejército o en la Marina de Guerra, caían bajo la exclusiva competencia de aquellos -- Tribunales que no podían imponer penas, sino solamente -- las medidas autorizadas por su ley que eran exclusivamente de carácter educativo y reformador (artículos 9o., 1o., de la citada ley).

En cuanto a los que delinquieran en localidades -- donde aquellos no existían aún, el Juez instructor competen- te, según dispone el artículo 8o. y 20 del Código Penal, -- aplicaba la ley de Tribunales Tutelares del 3 de febrero de 1929 "ajustándose en lo posible al procedimiento ordenado - en la misma". Por tanto, en la mayoría de las provincias - españolas, donde aún no se habían arraigado aquellas insti-

tuciones, los jueces de instrucción, en la medida de lo posible, aplicaban la mencionada ley. La aplicaban no únicamente en el sentido de prescindir de las reglas procesales que integraban el procedimiento penal común, sino también aplicando las medidas reformadoras autorizadas por dicha ley. - Así debe entenderse el referido Código Penal.

Por tanto, en España todos los menores de 16 años habían salido de la órbita del derecho penal. Cualesquiera que fuese la infracción por ellos cometida, por su gravedad y por peligroso que el delincuente apareciera, ya delinquirá en lugares donde existían Tribunales Tutelares o donde no se habían creado aún, los menores de esta edad no podían ser objeto de penas sino solamente de medidas protectoras y educativas.

Los menores de 16 años que se entregaran a la -- prostitución o a la vida licenciosa, así como los vagabundos, también caían bajo la jurisdicción de estos Tribunales Tutelares (artículos 9o., 10, b) de la Ley citada.

La ley de Vagos y Maleantes colocó también a disposición de ellos, a los individuos de ambos sexos, meno--

res de 18 años, declarados en estado peligroso conforme a dicha ley (artículo 10., párrafo segundo de la ley de Vagos y Maleantes). Todos estos sujetos no podían ser objeto de medida represiva alguna, únicamente podían ser sometidos a las medidas cuya imposición autorizaba la Ley de Tribunales de Menores.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES.

2.1. CONCEPTO DE MENOR.

Para los propósitos del presente trabajo conviene precisar el concepto de menor de edad. Así, el Código Civil vigente determina, en su artículo 646, que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. (28)

Nuestra Constitución, por otra parte, establece en su artículo 34 que: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir". (29)

De este artículo cabe destacar dos conceptos importantes:

1o. Que la ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea, que todos los ciudadanos, como condición previa indispensable, deben ser mexicanos.

(28) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, 52a. edición, Editorial Porrúa.s.a., México, 1984.

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77a. edición, Editorial Porrúa,S.A., México, 1985, pág. 40.

Ahora bien, esto no implica que todos los mexicanos sean ciudadanos, ya que para serlo se requiere además, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

20. Que al determinar la ciudadanía después de los dieciocho años, nuestra Carta Magna presupone que esta edad, sea cual fuere el estado civil, constituye la edad límite inferior a partir de la cual el mexicano ya está preparado física, mental, emocional y culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña la ciudadanía.

Para efectos penales, el Código vigente en la materia sólo es aplicable a los mayores de dieciocho años; así - los menores de esta edad que infrinjan las leyes penales o -- los reglamentos de policía y buen gobierno recibirán trata-- miento jurídico especial, según lo dispone la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Fede-- ral, que en su artículo primero establece:

"El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, -- mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de me-- medidas correctivas de protección y la vigilancia del trata-- miento."(30)

(30) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infrac-- tores del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federa-- ción del día 2 de agosto de 1974.

En efecto, en el artículo segundo que se cita a continuación, se mencionan los casos en que el Consejo Tutelar - deberá intervenir para promover la rehabilitación de los menores.

"El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo". (31)

Pero no debemos olvidar que para otros efectos; por ejemplo, los de tipo laboral, se toman como referencia otros límites de edad. Veamos, sólo como muestra algunos casos:

Nuestra Constitución Política en la fracción II del artículo 123, Apartado A, establece la prohibición de labores insalubres o poligrosas, en trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años. (32)

(31) Idem.

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - 77a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 104

Asimismo, en la fracción III del mismo artículo se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. (33)

En la fracción XI, por otra parte, se establece que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, señalándose que los menores de dieciséis años, no serán admitidos en esta clase de trabajos (34)

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, que protege al trabajo de los menores, a través de diversas disposiciones, determina en el artículo 173 que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo. (35)

En el artículo 174 de la Ley antes citada, se indica que los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud-

(33) Idem. pág. 104.

(34) Ibid., págs. 106 y 107.

(35) Ley Federal del Trabajo, 5a. edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1982, pág. 225.

para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.(36)

En el artículo 175, en congruencia con lo previsto por la Constitución, se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en: Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes, - salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo; trabajos subterráneos o submarinos; labores peligrosas o insalubres; trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; trabajos en establecimientos no industriales, después de las diez de la noche. (37)

También se prohíbe en este mismo artículo, a los menores de dieciocho años, los trabajos nocturnos industriales.

En el artículo 177 se establece que la jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de

(36) Idem, pág. 225

(37) Ibid, pág. 225.

seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. (38)

En el artículo 178, se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. (39)

Con el mismo espíritu tutelar, la Ley en su artículo 179 establece que los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos. (40)

Finalmente, resulta oportuno mencionar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo trece, determina que: "los menores de edad que tengan más de dieciséis años, tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercer las acciones derivadas de la legislación burocrática". (41)

(38) Ibid., pág. 226.

(39) Ibid., págs. 226 y 227.

(40) Ibid., pág. 227.

(41) Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial-Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 28.

2.2 LA IRRESPONSABILIDAD DEL MENOR.

Cuando se observa que al individuo le hace falta la facultad de conocer y de querer, dicho individuo es inimputable. Son varias las causas que originan la inimputabilidad: menores sin el debido crecimiento, tanto físico como mental: conciencias o voluntades anuladas o enfermas, por cierto -- tiempo o de manera permanente, como en los enfermos mentales, en la embriaguez, el sonambulismo o la sordomudez.

Durante la minoría de edad, las personas no alcanzan aún el total desarrollo de sus caracteres morales, físicos y mentales, por lo tanto, no pueden comprender ni apreciar el resultado que sus hechos producen en el orden social y moral, -- por lo cual están imposibilitados para recibir el castigo que dichos actos ameritan.

"El menor no es capaz de dolo, el menor no delinque, carece de capacidad penal". (42)

Los penalistas, de acuerdo con la escuela clásica, -- dictaron una serie de reglas con el objeto de sujetar a dichas reglas la responsabilidad penal de los menores, tomando como modelo de esas normas al Derecho Romano. Así, es--

(42) Pérez Vitoria, op. cit. pág. 10

tablecían primero la inimputabilidad en la infancia; en la adolescencia, la regla general era considerarlos irresponsables, y la excepción era considerar a algunos adolescentes - con cierto discernimiento respecto de sus actos. Si se encontraba en el adolescente cierto discernimiento entonces se consideraba dicha adolescencia como atenuante. Durante la edad juvenil en que el discernimiento tampoco es total, precisamente por la edad y la irreflexión propia de la juventud, se le consideraba también como un atenuante.

El delito consiste en "la infracción de la ley del Estado promulgada para la protección y seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (43)

A últimas fechas existe la tendencia, dentro del Derecho a dejar totalmente fuera del campo penal a los niños y a los adolescentes, y gracias a las ideas avanzadas que -- existen a este respecto, se les sujeta a normas tendientes a su tutela y educación, quedando solamente los adultos delincuentes sujetos a Derecho Penal común.

A este respecto, no todas las legislaciones siguen el mismo rumbo, mientras unas están con la escuela clásica - otras por el contrario, siguen a las nuevas ideas. Los Có-

(43) Carrara Francisco. op. cit. pág. 43.

digos basados en la escuela clásica dictaban sus normas - acerca de la responsabilidad de los menores, de acuerdo - con la edad de éstos, reconocían tres etapas:

- a) En la infancia.- La irresponsabilidad era completa.
- b) En la adolescencia.- Había duda de la responsabilidad para lo cual examinaban a éstos, para conocer el grado de discernimiento del sujeto.
- c) La responsabilidad era atenuada en la edad juvenil.

"El ser humano es una criatura compleja, quizás - varias respuestas y comportamientos diferentes compitan por expresarse en un momento dado".(44)

Para algunos códigos no existía la irresponsabilidad total, pero aceptaban la responsabilidad dudosa, en - - otros, de la irresponsabilidad plena pasaban a la atenuada, sin tránsito en la dudosa.

Por suerte, en la actualidad han surgido nuevas -- ideas totalmente distintas a aquellas, en lo que respecta al camino a seguir con relación a la responsabilidad de los menores. Por eso, en muchas legislaciones modernas, a los me-

(44) Ruiz Funes, Mariano. Criminalidad de los Menores. Im-
prenta Universitaria. México, 1953. pág. 225.

nores de 18 años no se les puede seguir proceso y menos - -
condenárseles;; se les aplica únicamente fórmulas tendientes
a educarlos y reformarlos, y en caso necesario, someterlos -
a los cuidados de un médico especializado.

Ignacio Villalobos, en su obra "Los menores infractores" dice al respecto: "Hacemos de esta materia un tema separado de las medidas de seguridad, para ser consecuentes --
con quienes han profesado la idea de apartar por completo --
a los menores de los códigos penales o dejarlos al margen de
la represión penal". (45)

"El extraordinario crecimiento de la delincuencia infanto-juvenil clama una revisión no sólo nacional sino mundial de los sistemas que luchan contra este mal, y si nueva-
mente se han cifrado las esperanzas en la reeducación de los
infractores de la ley penal, mayores o menores de edad, es -
un acto de reconocimiento de la importancia capital que tie-
ne la educación..." (46)

(45) Villalobos, Ignacio, "Los Menores Infractores". Pág. 77.

(46) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial-
Porrúa. México 1983, pág. 639

En nuestro país, generalmente se acepta que los menores de 18 años son inimputables y, por lo tanto cuando llevan a cabo conductas típicas del Derecho Penal no se conforman los delitos respectivos; no obstante, desde el punto de vista doctrinario, nada impide que un joven de 17 años tenga un adecuado desarrollo físico y mental, y que además no padezca enfermedad alguna que afecte sus facultades; en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mental, sin duda, el sujeto es plenamente imputable.

La Ley Penal vigente fija como límite los 18 años por estimar que los menores de esa edad constituyen un material humano muy rico y susceptible de corrección.

Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, debido a ese mínimo de salud y desarrollo mental a que antes nos referimos, no siempre se considera inimputable al menor de 18 años. Existen códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis años.

Esta disposición debería desaparecer y ajustarse al principio de mayoría de edad una vez cumplidos los dieciocho años establecido por nuestra Constitución y la legislación penal vigente

que como afirma el maestro Fernando Castellanos: "Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto, por ejemplo de diecisiete años, fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país". (47)

Sin embargo, situados en el ámbito jurídico, se debe considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, por lo tanto, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho penal. Desde este punto de vista, sin duda, los menores de dieciocho años son inimputables.

Por ello, cuanta razón tiene Rafael de Pina al -- afirmar, recordando a Dorado Montero, que: "el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores - de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno conjuntamente". (48)

(47) Castellanos, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. - Parte General, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

(48) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. parte general. Décimaprimer Ed. Edit. Porrúa México, 1977, pág. 789.

2.3. CONDUCTA INFRACTORA DEL MENOR.

El delito es un acto antijurídico, típico, culpable y sancionado por una pena; su autor debe de ser material y moralmente culpable. Se dice que una acción es culpable, cuando a consecuencia de la relación de causalidad entre ella y el agente, se le atribuye y reprocha a éste dicha acción. De aquí se deriva que en la acción culpable, además de dicha relación entre acción y autor, hay un desacuerdo con su actuar, fundado en su proceder, al realizar actos contrarios a la ley. Dichos actos son reprobables, pues no son conforme a lo mandado por ella.

La culpabilidad es la desaprobación de ciertos hechos, que son ejecutados en completo desacuerdo con lo ordenado en la ley.

Lo que se reprocha en la culpabilidad, considerada ésta como factor del delito, versa sobre las ligaduras de causalidad mentales entre el sujeto y el hecho. "La peligrosidad puede ser coincidente con la delincuencia o paralela a ella". (49) Al enjuiciar a la culpabilidad, sólo se toma en cuenta el acto aislado.

(49) Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Ed. Trillas. México. 1978. pág. 34.

El grado de peligrosidad, y el grado de antisociabilidad del autor del delito, no son la base de la culpabilidad, ya que sólo sirven de base para determinar la pena y las medidas de seguridad que deban aplicarse.

La base en la antijuridicidad estriba en el nexo entre el acto ejecutado y la norma penal, mientras que en la culpabilidad su base es el nexo entre autor y acto, siendo la primera de carácter objetivo, y la segunda predominantemente subjetiva.

Ambas nociones tienen mucho en común, para haber culpabilidad tiene que existir antes una conducta antijurídica, por lo tanto y a pesar de ser ésta un factor determinante, y la base para la aplicación de las penas, ocupa un segundo plano, respecto de la antijuridicidad en la dogmática del delito.

En la concepción sintomática del delito, se trata de restar importancia a la antijuridicidad como factor base de éste, concediendo esta categoría a la culpabilidad, y con

sidera el resultado de violar la ley como una muestra de la anormalidad mental del autor del delito.

Esta concepción no aceptada, porque para ella el resultado del acto no es factor base del delito, y por lo tanto, está en desacuerdo con lo establecido en la actualidad en la mayoría de los códigos de casi todos los países. En dichos códigos es necesario para poder aplicar una pena, que antes se haya llevado a cabo un acto típico, o bien que sea considerado por la ley como delito, y que este acto sea anti-jurídico. "El delito es el acto realizado típicamente anti-jurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (50)

Antes de ser culpable el autor de un delito debe ser imputable y responsable, de aquí se deduce que ambas nociones son anteriores a la culpabilidad. "Las causas de inimputabilidad son la de minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez". (51)

La imputabilidad es un factor primordial de la culpabilidad, está relacionado con la actuación del agente, y requiere para existir que dicho agente reúna determinados factores psíquicos y morales, a los cuales la ley considere necesarios, para hacer precisamente a la gente responsable -

(50) Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Porrúa México, 1981. pág. 63.
 (51) Cuello Calón, op. cit. pág. 407.

de sus actos, son el poder conocer y el querer.

Puede ser responsable un individuo imputable, que - haya llevado a cabo un acto penado por la ley, y deba dar - cuenta de dicho acto, por lo tanto, la responsabilidad es - un deber jurídico que tiene el sujeto imputable de responder - de un acto punible cometido por él.

La imputabilidad existe antes de realizarse el ac - to; la responsabilidad se origina en el mismo instante en que el hecho es ejecutado. "es imputable todo aquél que posee en el momento de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desa - rrollar su conducta socialmente, todo aquél que sea apto e - idóneo jurídicamente para poder observar una conducta que -- responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana.(52)

Antiguamente no se tomaba en cuenta la culpabilidad en el delito, únicamente se le daba importancia al daño causa - do; ignorando las causas que lo originaban, por ejemplo, en - el antiguo Derecho Germánico lo decisivo para la aplicación - de la pena era el hecho dañoso en sí, no la acción culpable.- Dicha noción de culpabilidad no existía.

Lo mismo sucedía dentro del Derecho Romano antiguo; pero es notable encontrar nociones que podrían considerarse - (52) Carrancá y Trujillo, op. cit. pág. 389.

como el origen de la imputabilidad y la culpabilidad en legislaciones tales, como en el código de Hammurabi, en el libro de Manú; pero, como decíamos antes, éstos son casos excepcionales, lo general era la ignorancia de esos elementos. Pasaron siglos antes de llegar a la noción, de que sin la imputabilidad y la responsabilidad, no podría nadie ser castigado.

El paso del Derecho Penal objetivo al subjetivo, - el primero, responsabilidad con base en el resultado; y el - segundo en causas psíquicas, nos muestra la fecha en que alcanza el Derecho Penal la cúspide del progreso, y este progreso se debe principalmente a la influencia del cristianismo y al resurgimiento del Derecho Romano. Ambas influencias unidas nos dieron un nuevo concepto, el de la responsabilidad moral, y es durante la Edad Media que se lleva a cabo esta transformación, y se debe a los teólogos, considerar al libre arbitrio como el centro del Derecho Penal. Anteriormente no había tenido ninguna importancia, pero a partir de entonces y casi hasta nuestros días, perduró el principio de - que sin libre arbitrio no hay lugar para la aplicación de -- ninguna pena. La culpabilidad se puede presentar en dos for

mas: el dolo o intención, y la culpa o negligencia. Ambas - se fundan en el acto voluntario del sujeto ya que sin dolo - y sin culpa no puede existir el hecho punible

Una de las doctrinas que se ocupan de determinar la naturaleza del dolo, pero que actualmente nadie la toma en cuenta, es aquella en la cual el dolo es la voluntad de violar la ley penal. Esto es absurdo, pues nadie comete un delito con el único objeto de violar la Ley, Carrara y otros más sustentan la llamada "Teoría de la Voluntad", y según ella, el dolo es "la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la Ley". De aquí se deriva que para ella, el dolo reside en no querer violar la ley, sino en querer llevar a cabo actos que la violen. La teoría llamada de la representación, considera como factor fundamental el dolo, el conocer y preveer el resultado.

El dolo no puede definirse sobre la base de esos - conceptos aislados, debe fundarse su definición sobre los -- dos: voluntad y representación. Por su contenido, cabe destacar aquí la definición de Cuello Calón, para quien el dolo es "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho, que la ley prevé como un delito". (53)

(53) Cuello Calón. op. cit. pág. 17.

En la formación del dolo entran dos factores: uno es la voluntad de querer llevar a efecto el acto, otro es el prever o reconocer dicho acto. Para que exista el dolo, es indispensable la conjunción de ambas

El problema del conocimiento de los hechos en relación con los menores, podemos tratarlo así. El conocimiento del hecho comprende lo siguiente: Primero: El análisis de los elementos objetivos o materiales de delito; Segundo: El significado del propio hecho; Tercero: El conocimiento del cambio o del posible cambio, que en el mundo exterior produce o puede producir el delito.

Faltando este conocimiento anterior, no es posible suponer que exista el querer consciente por parte del sujeto pues éste sólo puede querer el hecho que con anterioridad previó, aunque sólo fuera como una mera posibilidad. Y sin este reconocimiento no puede existir intención.

El significado del hecho está relacionado con la antijuridicidad del mismo, por tanto, si el sujeto ejecuta un hecho en la ignorancia que éste es un delito, no se le puede atribuir a su acción el carácter de dolosa.

El conocimiento de los resultados derivados de la acción delictuosa en el mundo exterior, requiere que el sujeto al efectuar el acto no sólo prevea el resultado, sino que precisamente éste sea el objeto de la acción, es decir, al obrar el sujeto dolosamente, no sólo conoce los daños que va a causar, sino son precisamente esos daños conocidos y queridos por él, la meta de su acción.

No es indispensable que este conocimiento recaiga sobre el resultado visto en una forma minuciosa, es suficiente con el conocimiento por parte del agente, de que dicho resultado causará un daño o podría lesionar algún bien.

Por muchos años la doctrina que basaba la imputabilidad y la responsabilidad en el libre arbitrio de los actos humanos, no tuvo oponentes dentro del Derecho Penal, pero luego surgieron nuevas doctrinas contrarias a aquella, y su importancia fue tan grande, que del campo de la filosofía pasó hasta el penal.

Esta lucha se prolongó durante muchos años; por un lado, los seguidores del libre arbitrio; y por otro, todos -

sus adversarios. Entre estos últimos, sobresalen la doctrina del determinismo de la escuela positiva italiana. Estas dos doctrinas constituyen los polos opuestos, y son a su vez, los más importantes en lo que se refiere a explicar el fenómeno de la imputabilidad y la responsabilidad.

La doctrina del libre arbitrio considera que, para que un sujeto sea imputable y responsable de sus actos, se requiere:

- a) Al llevarse a cabo el acto, quien lo ejecuta debe tener la inteligencia y el discernimiento de lo que está haciendo.
- b) Que su voluntad sea libre, es decir, que no debe estar sujeto a ninguna presión, y que si se le presentan varias disyuntivas, él puede libremente escoger varios modos de conducirse. Al escoger entre ellas la delictuosa, cuando podría abstenerse, a este individuo se le considera imputable y responsable.

Pero si el sujeto no tenía libre su voluntad, o ignora

ba el alcance moral del hecho por él ejecutado, o lo impulsa a obrar algo contra lo que le es imposible luchar, entonces, no se le puede considerar ni imputable, ni responsable.

La doctrina determinista, base fundamental de la escuela positiva italiana, se opone totalmente a la doctrina de libre albedrío. Para ella la voluntad humana no es libre, está sujeta a influencias provenientes del mundo psicológico y físico; para ellos, a la conducta del hombre la domina el temperamento y el carácter, e influyen en dicha conducta factores procedentes del mundo social en el cual el hombre vive.

Los castigos se imponen siempre considerando la clase de delincuente; así, es distinto según se trate de un delincuente nato, perturbado, o si el delincuente comete actos antijurídicos, impulsado por factores producto del medio social en que vive.

Se le llama responsabilidad social legal, porque tiene su base en la violación de la ley penal, por el sólo hecho de ejecutar un acto penado por la ley, y sin tomar en cuenta su condición psicofísica, se hace acreedor al casti-

go de acuerdo con la peligrosidad del sujeto.

Sin embargo, como se ha dicho con antelación, la imputabilidad es la facultad de conocer el deber, por lo cual intervienen en la misma, la capacidad, la salud mental, el desarrollo del autor, etc. La imputabilidad debe existir en el momento de la realización del acto; éste es el momento, independientemente de sus antecedentes, en que se ejercita la facultad de conocer el deber.

Varios autores, entre otros Luis Jiménez de Azúa, comprenden dentro de las causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo mental y específicamente dentro de éstas, la minoría de edad, como se ha dicho, entre otros diversos casos de inimputabilidad, que todos se reflejan en la facultad de conocer el deber, tales como los trastornos mentales, la inconciencia, etc. (54)

La culpabilidad en sentido estricto, a la cual se ha hecho mención en este trabajo, es como se ha dicho, la ligadura intelectual y emocional que une al sujeto con el acto. Es decir, es un elemento psicológico relativo al acto de voluntad, por lo que los actos punibles se dividen normalmente en dos grandes grupos: dolosos y culposos, esta

(54) Jiménez de Azúa, op. cit. pág. 58.

división por su parte, se basa en un aspecto primordial: en la intencionalidad del agente.

Se considera que la minoría de edad se traduce en una excluyente de responsabilidad basada en inimputabilidad. Así, existe un sistema especial para regular los actos punibles e ilícitos de los menores.

La imputabilidad, entonces admite grados, y es diferente de persona a persona, entre un individuo y otro, y en cierto modo, la mayor o menor imputabilidad está íntimamente vinculada con la representación del resultado y la voluntad de producirlo.

2.4. DELINCUENCIA JUVENIL.

La expresión delincuencia juvenil debemos entenderla en sentido vulgar pero no estrictamente jurídico, pues ni para la ley ni para la doctrina los jóvenes menores de dieciocho años pueden ser considerados delincuentes. Son infractores simplemente, según hemos visto en el punto anterior, 2.3 - de nuestra tesis.

Cabe señalar que merced a la expedición de la Ley - que crea los Consejos Tutelares (55), fueron derogados los - artículos 119 a 122 del Código Penal y con ellos el Título - Sexto relativo a lo que se denominaba delincuencia de menores.

"No hay criminólogo, sociólogo o cualquier estudio so del comportamiento humano que no esté de acuerdo en considerar que la antisocialidad infanto-juvenil es un fenómeno que acompaña a la historia del hombre. Sin embargo, en lo que si existe un marcado desacuerdo es en el concepto - del fenómeno." (56)

(55) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día - 2 de agosto de 1974.

(56) Tocavén, Roberto, Elementos de Criminología Infanto-Ju - venil, primera edición, edif. Edicol, S.A., México 1979 - pág. 55.

Tocavén, en su obra "La Minoría Penal" cita a Rubín y a Midendorff; para el primero, delincuencia Juvenil "Es lo que la ley dice que es"; para el segundo, "Es un comportamiento reprobado por la sociedad que provoca la intervención del Estado dentro de los límites legales concernientes a la edad y responsabilidad". (57)

Tocavén, a su vez, define la delincuencia juvenil: "Como un comportamiento que infringe las leyes penales, los reglamentos y que hace presumir una tendencia a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad". (58)

Este mismo autor también cita a Rodríguez Manzanera, quien definió a la delincuencia Juvenil como: "Los hechos cometidos por menores de dieciocho años considerados por la ley como delitos". (59)

El problema de los menores infractores es de amplias dimensiones y de profunda trascendencia política, económica y social, de donde se deriva la necesidad que se observa de prestar especial atención a niños y jóvenes para que no incurran en conductas antisociales.

(57) Idem.

(58) Ibid. pág. 56

(59) Ibid. pág. 55

Sobre el particular, cabe señalar que tan sólo en el Distrito Federal, el 47% de la población es menor de edad - por lo que su atención es una tarea de gran relevancia para procurar mejores perspectivas para el desarrollo del país.

Para destacar aún más el problema de los menores infractores cabe mencionar que los ingresos al Consejo Tutelar del D.F., en 1982 y 1983, fueron de 3,554 y 6,272, respectivamente. Lo anterior significa un incremento del 76% del total de ingresos en 1983 con respecto a 1982.

Es importante señalar que el 85% de los menores que ingresaron al Consejo Tutelar en 1983, tenían entre 15 y 17 años. Asimismo, cabe hacer notar que del total de ingresos un 87% fue de varones y el 13% restante de mujeres.

Por otra parte, las principales causas de ingreso al Consejo fueron: robo (52%), daño en propiedad ajena (5%), lesiones (5%), faltas de conducta (7%) y otras causas, tales como homicidio, intoxicación y violaciones (31%). (60)

(60) Cfr. Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1983-1988, pág. 28.

CAPITULO TERCERO

TIPOLOGIA DE MENORES DELINCUENTES

3. TIPOLOGIA DE MENORES DELINCUENTES.

Hay quienes piensan que la antisocialidad infanto juvenil es un problema de autoridad y de disciplina, de falta de autoridad y de insuficiencia en la represión violenta de los menores infractores. Considero que quienes así piensan están equivocados, porque pretender combatir la antisocialidad con la supresión del antisocial es tan erróneo como querer curar la tos cosiendo los labios del enfermo.

Estamos convencidos de que la antisocialidad es una enfermedad social con profundas raíces y como toda enfermedad con una serie de signos y síntomas peculiares que distinguen a los distintos tipos de delinquentes.

Las soluciones positivas sólo pueden derivarse de un estudio profundo de la conducta antisocial y de las causas criminógenas, entendiendo por conducta antisocial; "Todo aquél comportamiento que va contra el bien Común" (61) y por causas criminógenas "la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado." (62)

(61) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, S.A., 3a, edición, México, 1982, pág. 21.

(62) Idem., pág. 460.

La causa criminógena tiene forzosamente un efecto. que es la conducta antisocial, si no existe esa causa no ten dremos la conducta.

La tendencia en el tratamiento de los menores infractores ha sido primeramente punitiva, después de reforma y la actual debe ser prevención. Por prevenir debe enten- -derse prever, conocer de antemano un daño o perjuicio. En- materia criminológica prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo las me didas necesarias para evitarla". (63)

De acuerdo con la clasificación de Don. C. Gibbons, "existen nueve modalidades de menores delincuentes:

- I. El Pandillero Ladrón.
- II. El Pandillero Pendenciero.
- III. El Pandillero Ocasional.
- IV. El Delincuente Casual-No Pandillero.
- V. El Ladrón de Automóviles.
- VI. El Drogadicto Heroinómano.
- VII. El Agresivo de Peligrosidad Extrema "Matón".
- VIII. La Joven Delincuente.
- IX. El Delincuente Psicópata."

(63) Ibid., pág. 126.

(64) Gibbons C. Don, op. cit. pág. 109.

3.1. EL PANDILLERO LADRON.

Configuración de delitos.- Este infractor incurre en diversas faltas contra la propiedad ajena, incluyendo -- latrocinios graves y robos en serie. También puede verse - comprometido en actos de vandalismo, en robos de automóvi-- les y trasgresiones de índole sexual. Dos modalidades de des-- carrío sexual en que incurre son el consentimiento por di-- nero en actos de homosexualidad y las orgías o "encerronas" pandilleras. Aunque es verdad que ese tipo de delincuen-- cia se muestra muy versátil en sus delitos, sin embargo, se siente más atraído hacia los que le dejan dinero en efecti-- vo. (65).

Escenario de interacción.- Se suele catalogar a - estos jóvenes como "pandilleros" por sus frecuentes lazos de asociación con otros camaradas también delincuentes. - Observemos, que algunos actúan en compañía de camaradas -- que son al mismo tiempo, sus hermanos o parientes consan-- guíneos.

Imagen propia.- La imagen que de sí mismos tienen estos trasgresores es de delincuentes. Se sienten seguros - de sí mismos y de su "sangre fría". Se enorgullecen de su - fama de "rebe]des".

Actitudes.- Los individuos aquí clasificados manifiestan actitudes antisociales: marcada hostilidad hacia los agentes de la policía, juzgados, tribunales, agencias - del ministerio público, instituciones correccionales y, en general, también hacia los ciudadanos apegados a la ley. - Frente al trabajo mantienen actitudes negativas manifestando que "sólo los imbéciles trabajan".

Trayectoria de actuación.- Suele encontrarse en todos estos adolescentes una temprana iniciación en actividades antisociales, a veces desde la edad de ocho o nueve años. Asimismo, el patrón de complicidad delictuosa indica trasgresiones cada vez más graves y frecuentes. También hay una rápida evolución en la imagen propia, desde considerarse en un principio no-delincuentes, y experimentar - después cierta tensión antisocial, hasta culminar en la autoimagen definida de "delincuentes".

Clase social.- Los infractores aquí clasificados provienen de los sectores marginados de las ciudades: han vivido en barrios contaminados donde prolifera el mal ejemplo de los criminales.

Antecedentes familiares.- Suele haber en el historial de estos trasgresores, un rechazo por parte de la familia y falta de protección frente a malos ejemplos de delincuencia. En las relaciones familiares no suele hallarse una situación marcadamente conflictiva, sino más bien cordial entre todos.

No obstante, casi siempre le ha faltado al joven infractor la supervisión cuidadosa y solícita de sus padres. A veces, los demás miembros de la familia también se han visto envueltos en actividades delictuosas, los mismos padres del joven tienen con frecuencia antecedentes penales.

Por eso, cuanta razón tiene Middendorff cuando afirma que: "El medio ambiente más importante de una persona y por ello también de los jóvenes es su familia, es la primera responsable de su evolución buena o mala". (66)

3.2. EL PANDILLERO PENDENCIERO.

Características de Identificación:

Configuración de delitos.- Este tipo lo forman ado

(66) Middendorff Wolf, Criminología de la Juventud Trad. José Ma. Rodríguez Devesa, Edit. Ariel, S.A. Barcelona, - 1963, pág. 112.

lescentes varones que son miembros de las "pandillas de vagos que merodean en las calles citadinas y se dedican a -- "armar broncas" (pleitos pandilleros). Gran parte de las actividades de estos trasgresores no es delictuosa, pues se dedican a "vagabundear" o a hacer corrillos en sus guaridas favoritas.

Algunos de estos jóvenes experimentan con drogas enervantes, y otros se procuran satisfacciones sexuales con las chicas del barrio, ya sea en privado o bien organizando encerronas colectivas.

A veces también incurren en actos de latrocinio, pero no en la forma sistemática ni con la frecuencia de los adolescentes del tipo anterior. El desmán en que más reinciden, y que da mayor trabajo al cuerpo policial y a las trabajadoras sociales, es el de las "broncas de pandillas", donde los grupos ventilan sus rivalidades entablando verdaderas batallas campales.

Escenario de interacción.- A diferencia de los individuos clasificados en el tipo I, los pandilleros pendencieros si pertenecen a organizaciones delictuosas bien defini--

das y que inclusive ostenten emblemas y distintivos en el ves tir. Así pues, los vemos agruparse formalmente en asociacio nes como los "Pumas", los "Gatos", etc.

Imagen propia.- La imagen que de sí mismos tienen los pandilleros pendencieros, no está tan coloreada de tona lidades delictivas como era el caso de los pandilleros in - cluídos en el tipo anterior. Estos trasgresores más bien - se conceptúan a sí mismos como miembros de una "pandilla re - belde", que como delincuentes propiamente dicho.

Actitudes.- Sus actitudes giran alrededor de una idea central, que consiste en creer que el mundo les niega - casi todas las oportuñidades. No es tanto que les disguste trabajar como cualquier hijo de vecino, sino que dudan mu - chísimamente de tener alguna vez oportunidad de conseguir un -- trabajo ventajoso.

Trayectoria de actuación.- La trayectoria de es - te tipo se inicia desde los años de adolescencia. La afilia - ción con los camaradas pendencieros culmina en actos repeti - dos de riñas callejeras y otro tipo de infracciones. Tal - parece que muchos de estos jóvenes "vagos" terminan por --

reaajustarse a una vida social morigerada: se casan, consiguen un empleo y demás. A estos jóvenes les favorece, generalmente, la falta de ejemplos próximos de criminalidad que emular.

Clase social.- Los trasgresores de este tipo proceden de los sectores urbanos y residen en los barrios bajos o en las zonas de viviendas populares. En uno y otro caso, el medio ambiente que los rodea está más "desintegrado" que el otro de donde proceden los delincuentes del tipo I; se trata de ambientes donde no hay organizaciones comunitarias bien constituidas ni tampoco patrones estables de conducta = delictuosa.

Lo que caracteriza este medio ambiente es un índice muy alto de población flotante; el aspecto que tienen es el de una especie de "Selva Sociológica" sin articulación social. Se ha visto que las modalidades más extremas de pandillismo pendenciero prospera en las grandes metrópolis donde es más notoria esta manera de vivir".

Actualmente, cada vez se observa con mayor frecuencia que no sólo en los barrios miserables proliferan los menores infractores, ya que en las zonas residenciales de familias ricas también se da este fenómeno social. Como acerta-

damente señala Kvaraceus: "Hoy día ya no puede decirse que la delincuencia de menores se limita a un determinado grupo socio-económico. Hay cada vez más indicadores del aumento del número de adolescentes de clases adineradas que delinquen". (67)

Antecedentes familiares.- El ambiente familiar del pandillero pendenciero tiene una nota predominante: los padres, por lo general, acaban de llegar recientemente a la metrópoli. Los padres de estos jóvenes pasan apuros para encontrar empleo y se sienten bastante desconcertados frente a las condiciones de vida de las grandes ciudades, en muchos casos reprueban las actividades delictuosas de sus hijos, pero están incapacitados para meterlos al orden. A diferencia de los padres de familia de los delincuentes tipo I, ellos si son portadores de actitudes sociales positivas.

3.3. EL PANDILLERO OCASIONAL.

Antes de analizar este tipo, conviene hacer algunas advertencias. Los sectores económicamente marginados, que tienen índices de delincuencia muy elevados, muestran una gran diversidad de patrones de delincuencia juvenil.

(67) Kvaraceus C. William. La Delincuencia de Menores, - Unesco, 1964, pág. 21.

Hay adolescentes que se hallan sumamente comprometidos en -- diversos delitos y encajan dentro del tipo I ó del tipo II. Hay jóvenes que se conservan básicamente sin tacha. Finalmente, hay otros jóvenes que se dejan arrastrar ocasionalmente a la comisión de delitos, pero manteniéndose más bien en la periferia de las operaciones pandilleriles delictuosas. Estos jóvenes no pueden quedar incluidos en el tipo I ni en el II, pero tampoco se les puede considerar no delincuentes.

Sobre la interacción de los factores que contribuyen a generar conductas antisociales entre los jóvenes, cabe destacar el pensamiento de West: "Entre familias de la clase baja muchos residen en barrios miserables, no limitan el número de hijos y sufren pobreza y falta de educación. Dicho de otro modo, los factores adversos tienden a presentarse todos juntos y a actuar recíprocamente unos sobre otros - hasta el punto de crear una situación productora de delitos".(68)

Configuración de delitos.- En algunos casos, los pandilleros ocasionales participan en riñas, y otras veces - cometen robos y vejaciones. En su edad más temprana, no es posible distinguir sus actividades delictuosas de las de los tipos I ó II, pero en la medida en que incurren en sucesivas

(68) West D.J. La Delincuencia Juvenil, traducción de Juan - God Costa. Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1973, pág. 52.

infracciones es posible hallar un contraste, porque se van haciendo cada vez menos serias y frecuentes.

Escenario de interacción.- Los actos delictuosos se perpetran en compañía de camaradas, en ocasiones en grupos bien definidos y, en otras, un tanto desarticulados; sin embargo, es muy común que este trasgresor cometa sus fechorías sólo para "divertirse". Lo que es más, el grupo de delincuentes lo mira como acompañante ocasional, no asiduo, y así se considera él mismo. En cualquier análisis sociométrico de la organización de las pandillas, este delincuente -- aparecería clasificado marginalmente; es decir, sus compañeros verían en él una especie de "agregado", sin acordarle mayor estima.

Imagen propia.- Estos trasgresores ocasionales no se consideran a sí mismos "delincuentes". Si bien es verdad que dan muestras de percibir la índole tortuosa de sus actividades, no dejan de señalar la diferencia que los separa de los demás pandilleros que sí pasan por ser "verdaderos delincuentes". En consecuencia, hay cierta ambigüedad en la posición que mantienen dentro del grupo pandilleril.

Actitudes.- Los pandilleros ocasionales muestran cierta hostilidad hacia la policía y frente a los representantes de la ley. No obstante si consideramos que casi todas las personas que pertenecen a la clase obrera muestran -- hasta cierto punto -- algún grado de hostilidad para con --

la policía, resulta que las actitudes "antisociales" de este trasgresor no resaltan especialmente en los medios donde se mueve.

Trayectoria de actuación.- A menudo los delincuentes ocasionales se inician desde edad temprana. En algunos casos continúan delinquirando por varios años; otras veces -ponen fin a sus malos hábitos relativamente pronto. En uno y otro caso, el desenlace de la delincuencia ocasional viene a ser un reajuste en la vida adulta y la conversión a -ciudadanos honrados. (69)

Clase social.- Los pandilleros ocasionales proceden de las barriadas pobres de las metrópolis. En este sentido, su procedencia coincide con la de los tipos I y II.

Antecedentes familiares.- En algunos aspectos --coinciden con los de los tipos I y II: los tres tipos de pandilleros provienen de familias de la clase trabajadora. Sin embargo, estos trasgresores ocasionales han tenido familias donde el control y la supervisión sobre los hijos -es más cuidadosa. Además sus padres son, en la mayoría de los casos, ciudadanos sin ningún antecedente criminal. Y, lo que es más importante, los padres de este delincuente o pandillero ocasional han tenido cierto éxito para encauzar lo por el camino de la buena convivencia social, inculcán-

dole aspiraciones de superación, de llegar a ocupar un puesto prestigiado..., es decir, lo han provisto de ciertas defensas contra principios ilegales.

3.4.EL DELINCUENTE CASUAL NO PANDILLERO.

Entre tantas modalidades de delincuencia juvenil, hay otro patrón reconocible: el de los adolescentes que perpetrán delitos sin pertenecer a ninguna pandilla identificable. Este género comprende dentro de sí varias especies, entre ellas, la del delincuente casual no pandillero. Estos jóvenes tal vez cometan algún desmán en compañía de otros camaradas, pero en dichos casos se consideran y definen a sí mismos como amigos, ninguno de los participantes del delito - se considera "delincuente".

Otras veces, los delitos perpetrados reproducen - un patrón totalmente individualista de conducta. En los casos donde participan varios cómplices, la acción delictiva es algo que se permite, no se exige requisito de admisión - al grupo. Más aún, la interacción dominante en el círculo - de camaradas, es de un orden no delictuoso.

Configuración de delitos.- Aquí es donde debemos - clasificar las trasgresiones relativamente ligeras e infrecuentes de los adolescentes que tienen esta disposición - "latente" (así llamada, a la delincuencia). Estas pequeñas trasgresiones van desde el hurto de menor cuantía, el manejo de vehículos sin licencia, fumar, emborracharse y hasta la ejecución de ciertos actos de vandalismo. En algunos casos, las ofensas llegan a causar graves daños, pero esto sucede - más bien como excepción.

Escenario de interacción.- Estos trasgresores - operan en compañía de otros jóvenes que no pasan por delin- cuentes ante la sociedad de los adultos, ni tampoco se consi- deran como tales ellos mismos. El grupo de camaradas se de- dica a actividades ilícitas que son ordinarias entre jóve- nes, pero no falta quien o quienes cometan, de cuando en cuan- do, alguna pequeña infracción a la ley. Dentro del grupo, - no se pierde prestigio por haber participado en algún delito, pero tampoco se consigue con ello una mejor reputación. Los actos delictuosos pertenecen al género de lo permisible, pe- ro no son acreedores de alguna mención honorífica envidiable.

Imagen propia.- Estos jóvenes tienen de sí mismos un concepto de "no-delincuentes". En el caso de llegar a ser aprehendidos, suelen reconocer que obraron torcidamente, y tienden a exhibirse como apenados y avergonzados. Los -- trasgresores miran sus delitos como diversiones, no como ma-- nifestaciones de verdadera delincuencia.

Actitudes.- Quienes pertenecen a este tipo se -- caracterizan por mantener actitudes prosociales; no demue-- tran hostilidad en contra de la policía ni de las trabajado-- ras sociales.

Trayectoria de actuación.- Las actividades delic-- tuosas se inician a muy diversa edad, prevaleciendo empero-- la época de los trece a los diecinueve años. Los delitos -- son pocos en número y casi nunca graves; dejan de cometer-- se, cuando el trasgresor sale de los planteles de enseñan-- za media.

3.5. EL LADRON DE AUTOMOVILES.

Configuración de delitos.- Los paseadores escanda-- losos roban automóviles para armar fiestas al volante no -- con el propósito de "desmantelarlos" ó de lucrar. Dentro -

de sus propias comunidades, estos ladronzuelos tienen fama de "libertinos" porque les gusta emborracharse y andar en compañía de chicas "libertinas" como ellos. Sin embargo, casi todas sus actividades ilícitas se limitan a robar automóviles y rara vez se ven envueltos en otros delitos contra la propiedad ajena.

3.6. EL DELINCUENTE DROGADICTO-HERO INOMANO.

Dentro de los tipos I, II y III, hay jóvenes que experimentan ocasionalmente con narcóticos, sobre todo con marihuana. Algunos de ellos hasta llegan a probar "las delicias" del opio y sus derivados. No obstante, no es común -- entre los trasgresores juveniles habituarse a una droga en especial, o enviciarse definitivamente con alguno de los -- enervantes más perniciosos, la heroína, por ejemplo. Los jóvenes adictos a las drogas "heróicas" -- que son las más perniciosas-- forman un tipo separado.

3.7. EL AGRESIVO DE PELIGROSIDAD EXTREMA - "EL MATON"

En la literatura criminológica comprobamos que además del pandillerismo pendenciero hay otra modalidad de con-

ducta agresiva — susceptible de grados— en los individuos — que se caracterizan por una línea de conducta relativamente asocial. En el grado más extremoso se encuentran los agresores más asociales que perpetran atentados graves y tortuosos en contra de víctimas humanas o animales. En los grados inferiores de la escala están los delincuentes menos agresivos que entablan peleas a puñetazos y pendencias de ese género.

Como afirmara atinadamente Kvaraceus: "En general parece que la violencia es cada vez más una característica de la delincuencia de menores. La violencia no se limita forzosamente a los delitos contra las personas, sino que — también ocurre en los delitos contra la propiedad". (70)

3.8. LA JOVEN DELINCUENTE.

Configuración de delitos.— Las jóvenes delincuentes suelen comparecer ante los Tribunales de Menores por -- delitos de muy variada tipificación: "rechazo de autoridad" "descarrío", "faltas a la moral" y "desenfreno sexual". Sin embargo, son las acusaciones de índole sexual las que en la mayoría de los casos, provocan la intervención de las autoridades. Lo común es que se les sorprenda cometiendo actos

(70) Kvaraceus, op. cit., pág. 20.

de promiscuidad sexual, o bien que den lugar a la presunción de que están próximas a cometerlos.

Pero hay un rasgo especial en el desenfreno sexual de las muchachas a quienes la sociedad clasifica como delincuentes...; es decir, aún siendo incontable el número de muchachas que se permiten contactos sexuales la gran mayoría de ellas no pasan por delincuentes, y sólo las que tienen por costumbre rodearse de jóvenes "desenfrenados" y cometen actos sexuales palpables y promiscuos, son las que van en camino de quedar "fichadas".

3.9. EL DELINCUENTE PSICOPATA.

Es aquél que incurre en infracciones a la ley en virtud de problemas de índole mental, lo que se pone de manifiesto en su conducta cotidiana, en la cual puede observarse una marcada hostilidad hacia el medio en que vive.

3.10. OPINION.

En lo personal considero que actualmente la tipología presentada por Gibbons resulta limitada, ya que en estos momentos la diversidad de formas en que puede manifestarse la conducta antisocial de los menores infractores rebasa y -

en mucho a los nueve grupos de la clasificación antes citada.

Esto se debe, entre otras causas, al fuerte crecimiento demográfico observado en las grandes ciudades, los efectos de la crisis económica que estamos padeciendo y que ha deteriorado los niveles de vida de la población, la influencia negativa que a veces ejercen los medios masivos de comunicación, al fuerte incremento que han tenido el alcoholismo y la adicción a las drogas, todo lo cual está afectando terriblemente en la formación de la niñez y de la juventud.

En realidad podrían intentarse diferentes clasificaciones, agrupando a los menores infractores según su estrato social, posición económica, nivel educativo, tipo de conducta antisocial en que incurre con más frecuencia - manera como actúa, forma de asociación delictuosa, etc.

Por otra parte, Gibbons pone mucho énfasis en señalar que son los barrios pobres, los hogares humildes, donde provienen básicamente los menores delincuentes. Por mi parte, considero oportuno señalar que, a mi modo de ver,

no es la modestia o pobreza de los hogares lo que de manera preponderante genera este tipo de infractores, sino la presencia de otros factores de índole psicológica, social y -- cultural, como son la ausencia del padre o de la madre, y en algunos casos de ambos; la desintegración familiar, la influencia del alcoholismo o de la drogadicción, factores que igualmente se presentan en las colonias residenciales, en el seno de las familias adineradas, donde también son notorios los índices de infracciones cometidas por menores.

Sobre el particular, vale la pena destacar que, si bien la miseria puede llegar a constituir una causa que propicie que los menores incurran en actos ilícitos, no es ésta la causa principal que genera el problema, ya que entre núcleos de elevada posición económica y social también se observa este fenómeno.

Analizando el problema con toda objetividad, es difícil asegurar que un solo factor, por ejemplo, la desintegración de la familia, genera la aparición de la conducta antisocial por parte del menor; más bien, habría que concluir, en base a la diversidad de estudios que se han efectuado -- socioeconómicos, psicológicos, de personalidad, ambiente familiar, etc. -- que es la interacción de diferentes factores; unos internos, derivados de la propia personali-

dad del menor -- deficiencias en el desarrollo físico y mental, malos hábitos, vicios, escasa o nula escolaridad, actitudes negativas hacia los demás, etc.-- , y otros de carácter externo - desintegración familiar, abandono, miseria, desempleo, malos ejemplos de adultos, alcoholismo, drogadicción, etc.- ; los que en forma combinada ejercen una influencia - que puede llegar a ser determinante para que los menores incurran en infracciones a la ley.

Por todo lo anterior, insisto en la necesidad de - que se defina, por parte del Estado mexicano, una política de protección de la niñez y de la juventud, a fin de garantizar su pleno desarrollo físico, mental, emocional y espiritual, lo que sin duda se traducirá en mejores ciudadanos para el futuro de México.

Una política que, en principio, reclama un capítulo especial de nuestra Constitución donde se establezcan los "Derechos Fundamentales del Menor".

Una política que deberá ser integral, es decir, - que procure satisfacer las diversas necesidades que plantea el desarrollo sano y equilibrado de los menores: educación-

salud, seguridad social, protección y orientación.

La atención de la niñez y de la juventud debe ser una responsabilidad compartida por todos los sectores sociales. De ninguna manera podemos ni debemos considerarla como una obligación exclusiva del gobierno, es fundamentalmente un compromiso de los padres, de los maestros, de cada ciudadano, vigilar y procurar por la formación de los menores, pues no hacerlo sería descuidar el destino de nuestra nación.

C A P I T U L O C U A R T O

LA READAPTACION DE LOS MENORES INFRACTORES

4.1. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las disposiciones que en materia de menores, fueron incluidas dentro del texto de la Constitución de 1917, no tienen antecedentes en las constituciones que anteriores a ésta rigieron en nuestro país.

La Constitución de 1824, fruto de la lucha de independencia, plasmó los ideales largamente acariciados por el pueblo mexicano durante tres siglos de dominación, pero no se ocupó en ninguna de sus disposiciones del tratamiento -- que debería de darse a los menores de edad.

La Constitución de 1857, en cuya elaboración la preocupación primordial fueron los "Derechos Fundamentales del Hombre", se olvidó también del ciudadano en formación y nada dijo del menor de edad.

Pero, ni siquiera el Constituyente de 1917, que indudablemente tuvo el acierto de señalar nuevos rumbos a la vida nacional, a través de disposiciones jurídicas que eran indispensables para lograr una vida digna dentro de un marco de libertad, justicia y democracia, llegó a vislumbrar

La necesidad de someter la legislación secundaria a un mínimo de principios que aseguraran al individuo, durante el período transitorio de la minoría de edad, un régimen jurídico acorde con sus necesidades.

El Órgano Constituyente Permanente, a través de reformas posteriores, en beneficio de los menores; previó la creación, por parte de la Federación y de los gobiernos de los Estados, de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, según reforma del 23 de enero de 1965, al artículo 18, adicionándole el párrafo cuarto que determina:

"La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". (71)

Más recientemente, en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, se creó un nuevo artículo 4o., destinado a la protección de la familia, en cuyo quinto y último párrafo se afirma que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la --

(71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 15.

protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas." (72)

A excepción de las disposiciones antes citadas, - que en forma breve y aislada se ocupan del menor, en nuestra Carta Magna, no existe de hecho una verdadera regulación sobre los derechos del menor, donde se garantice su integridad física, mental y emocional y se promueva su pleno desarrollo.

Una regulación constitucional que, al mismo tiempo, defina los principios generales a que debe someterse la legislación secundaria en materia de normas tutelares del menor.

Hace falta pues, una legislación más completa -- donde se precise la función del Estado en lo referente a -- la protección de la niñez y de la juventud.

Sobre el particular, es interesante mencionar la iniciativa que en este Año Internacional de la Juventud ha lanzado el CREA (Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud), en el sentido de formular una Ley --

(72) Idem, págs. 9 y 10.

Federal de la Juventud, por medio de la cual se garantice el pleno acceso de los Jóvenes a los beneficios de la educación, la vivienda, la salud, la seguridad social, la cultura y la recreación.

Por fortuna, dentro de nuestro Derecho Penal, es ya generalmente aceptada la teoría de la inimputabilidad del menor; ésto lo coloca al margen del campo de la represión; considerando que sólo le sean aplicables medidas tutelares o educativas; de ahí, se trata de evitar que los menores tengan contacto con los delincuentes y con las mismas autoridades encargadas de los mayores; no solamente en cuanto a la ejecución de la medida que se les aplique, sino en todo momento, o sea, desde la perpetración del hecho tipificado -- por la ley como delito, hasta el agotamiento de la medida telar o educativa impuesta.

Ya sugería el Diputado Saúl Rodiles al Congreso -- del Constituyente, desde el 23 de enero de 1917, en la discusión sobre el trabajo de los menores: "El pequeño no es un organismo igual al grande, sino un organismo en vías de formación" (73), por lo tanto requiere la creación de instituciones sociales y educativas que estarían dedicadas a for--

(73) Diario de los Debates del Constituyente de 1916 - 1917 Tomo II. Página 610.

marlo y protegerlo de acuerdo con el desenvolvimiento del individuo.

En efecto, no pueden ser los mismos procedimientos, ni aún similares, los que se apliquen al presunto delincuente y los destinados al menor, por lo cual deben ser distintas las autoridades competentes en uno y otro caso.

Respecto al presunto delincuente, se tiende a determinar la responsabilidad penal para la aplicación o no de la pena prevista, en tanto, por lo que se refiere al menor, no puede existir responsabilidad penal alguna, por lo cual el órgano competente, a través de un procedimiento -- lógicamente distinto, tiende a la vez, a la comprobación de la comisión de la infracción y a buscar las causas que la originaron, para tratar de combatirlas mediante la acción tutelar o educativa procedente.

Sin embargo, la adición constitucional, la cual venimos comentando, fue omisa, respecto a lo que debe observarse desde el momento en que el menor se coloca en situación de presunto infractor, hasta que se compruebe que en efecto lo es; quedando solamente patente en la norma, que en el tratamiento de readaptación de los infractores, unos Orga

nos deben ocuparse de los menores y otros de los mayores.

Esto dió lugar a que, al crearse estas instituciones, se les diera la denominación totalmente impropia de -- Tribunales para Menores y como consecuencia; no obstante que, conforme a las normas del Derecho Penal contemporáneo, por lo general, se considera a los menores infractores como no-delincuentes. En México sí se les juzgaba y se les imponía sanciones, por lo cual, en el procedimiento que se les seguía debían respetarse las garantías individuales de legalidad, mismas que se conceden a los mayores cuando son detenidos como presuntos delincuentes.

Esto significaba un lamentable atraso de nuestra legislación, al considerar al menor como sujeto activo del delito, y por lo tanto, susceptible de ser aprisionado para castigo y no para simple medida tutelar o educativa.

Por fortuna, el 2 de agosto de 1974, se promulgó la Ley que da vida a los Consejos Tutelares para Menores - Infractores, organismos creados con una orientación diferente a la que tenían los Tribunales para Menores.

Con la aparición de estos Consejos ha sido posible dar un tratamiento especial a los menores infractores y no un trato de delincuentes. Aquí se pretende rehabilitar los y educarlos, no castigarlos, como veremos en el capítulo siguiente, al referirnos a la importante función social de dichos organismos.

4.2. LA READAPTACION DE LOS MENORES INFRACTORES.

Las medidas tutelares tienen o deben tener como principal objetivo, la readaptación de menores trasgresores de la norma. Esta readaptación se logrará — si es bien aplicada la terapia correccional readaptatoria en los menores, — para su corrección conductual con tendencia desviada — a través de una serie de tácticas concretas que se apliquen con el propósito deliberado de modificar los factores que originan la conducta antisocial desviada de los menores infractores, y tienen como objetivo, inducir un cambio en todos los factores inherentes a él, esto es, a través de la sustanciación teórica del tratamiento impuesto. Ese cambio es la — readaptación.

La terapia de readaptación se ha intensificado — en forma paralela con la idea de mejorar el aspecto humano, mismo que con el paso del tiempo se ha ido deteriorando, —

Igualmente se ha fomentado la conciencia de la necesidad y del deber de rehabilitar a los infractores.

Así, vemos con satisfacción, que en la instrumentación efectiva de estos criterios han recibido impulso, tanto la implantación de prácticas humanitarias, como la administración de tratamientos terapéuticos, dos tipos de tratamiento fusionados.

Las reformas humanitarias, en el campo correccional son toda la serie de cambios introducidos en los últimos años, tendientes a reducir el castigo, a suavizar aquellas medidas rigurosas empleadas en contra de los menores, substituyéndolas por otras que son menos punitivas.

Todo esto, se une a la firme convicción de los legisladores, de que el menor transgresor no merece un castigo, tanto por sus características físicas, como por las causas mismas de su antisocialidad, y que deben ser sometidos a un régimen asistencial, educativo y jurídico especial. Esto se ubica en un Derecho Independiente del Derecho Penal, y que se denomina "Derecho de Menores", el cual está desligado en todo del Derecho Penal.

Así, en lugar de ejercerse un derecho represivo - por medio de las leyes, el Estado toma a su cargo exclusivo-- la tutela de dichos menores, cuando éstos estén desamparados, y así la ejercita sobre los que moral y materialmente son fácil presa de conductas desviadas antisociales; sobre quienes se encuentran en situación irregular, así como los que se encuentran en peligro de pervertirse y de pervertir a los demás o de entrar en conflicto con la sociedad, cuando sus conductas desviadas alcanzan un clímax. Por lo tanto, las instituciones destinadas a la protección y educación, así como la vigilancia de los niños, ponen el mayor-interés en ellos.

Estas metas de protección, educación y vigilancia de los menores dependen en gran medida del Ejecutivo del Estado, a través de organismos especiales que ya vimos.

Gibbons define "la terapia correccional" como: - "Una serie de tácticas o procedimientos concretos que se -- aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se cree son el origen de la conducta negativa de - los menores infractores de la Ley". (74)

(74) Gibbons C. Don. op. cit. pág. 176.

Se ha resaltado la gran importancia de los factores psicosociales de la etiología de la infracción infanto-juvenil; concurrentemente, los estudios sociopsicológicos - del menor infractor constituyen la piedra angular sobre la que se cimentarán el éxito o el fracaso de las técnicas -- readaptatorias, así como el tipo específico de éstas.

Es necesario e imperativo mejorar día con día las técnicas utilizadas en los estudios contra la criminalidad, a fin de contar con el más fiel conocimiento del menor trasgresor, pero cuidando de no caer en un tecnicismo deshumanizado, que es el peligro de nuestro tiempo, por lo que estamos propensos a caer en él.

Se debería hacer conciencia de que el niño y el adolescente en general, tienen características polifacéticas - y si se pretende ser justo con los menores infractores, no se les puede, ni mucho menos, se les debe tratar de enmarcar en patrones demasiado rígidos e inflexibles.

El psicólogo y la trabajadora social que efectúan su labor con menores infractores deberán tener, además de la capacitación técnica excelente, una profunda vocación de ser

vicio y un elevado sentido de responsabilidad, para actuar con plena conciencia de que su estudio no sólo tiene la -- trascendencia de la dilucidación de un hecho antisocial, sino del destino de una vida, que se encuentra en pleno desarrollo y con grandes posibilidades de realización.

El proceso de tratamiento de readaptación de los menores infractores, debe empezar desde la estancia en los centros de observación. Es en ese lugar donde se conocen las -- peculiaridades de la forma personal de adaptación, y donde se debe iniciar el desarrollo de las tácticas tendientes a -- inducir a los factores, que propician la conducta indeseable o desviada, a términos normales.

En función de ésto, en parte nace la necesidad de la separación de los que infringen la ley por primera ocasión -- de aquellos que ya han reincidido, en virtud de que las características psicológicas de unos dista con mucho de la de los otros. Mientras los reincidentes encaran una reacción -- psicológica ya vivida y conocida, siendo por lo tanto no inquietante, en los "primerizos" es un alud emocional, donde se amalgaman sentimientos de culpa, de soledad, de desamparo, de miedo y de incertidumbre al futuro que les espera.

De estas características psicológicas parten las -- formas específicas del intento readaptatorio, tanto de uno como de otro caso, debiendo evitar al máximo, la interrelación contaminante entre ellos mismos.

El trabajo readaptatorio con menores infractores - se mueve en diferentes y muchas direcciones, y se ocupa de una gran variedad de situaciones y problemas.

El objeto primordial para conocer la personalidad y la realidad de la vida de los menores trasgresores, debe -- ser en base a un estudio inmediato, completo y exhaustivo.

La relación con el consejero debe ser directa, personal y familiar; desprovista de toda mediación, así como de cualquier carácter protocolario; obteniendo de esta forma, no sólo material fiel igual a como es el menor, sino -- también un material objetivo y suficiente. Asimismo, debe - tener una convivencia genuina y natural que le permita confirmar o afinar los datos obtenidos del menor y del medio - familiar.

Todos estos datos son fundamentales para la complementación del conocimiento de su personalidad, así como para una correcta y adecuada aplicación del tratamiento readaptatorio.

Esto tendrá un éxito total porque las instituciones que tienen el contacto directo con los menores infractores están coordinadas entre sí, como impone la Ley, pero deben contar con el suficiente personal especializado, y más que nada, demostrar interés para cumplir con las funciones a ellos encomendadas.

La base de todo método adecuado es un diagnóstico muy concienzudo, es decir, todo profesional de la readaptación social debe conocer al grupo con el que trabaja, a sus miembros en forma individual, las formas de relación existentes y todos los factores con ellos relacionados.

Todos estos hechos se relacionan con las teorías y valores pertinentes, y dan por resultado la formación de metas que suministran objetivos y fines para la intervención de las instituciones readaptatorias.

Desde un principio, cuando se hace un estudio -- para la elaboración de un plan de trabajo, hay que ser muy cuidadosos en los contactos que se hacen con el grupo o con los integrantes. Los menores tienen una fácil propensión a desalentarse si son engañados y es mucho muy difícil que vuelvan a tener confianza en un adulto, máximo si se les abandona a su suerte.

Después de iniciado el tratamiento, el diagnóstico y la actividad reaccionan entre sí, y cada uno contribuye al progreso del otro; el maestro terapeuta debe actuar de acuerdo con las indicaciones del diagnóstico, y la creación de la acción, debe continuar durante todo el trabajo con el grupo; en algunas ocasiones, el diagnóstico puede hacerse en condiciones tranquilas y con suma lentitud.

Sin embargo, en el trabajo con menores, a menudo hay que tomar decisiones en situaciones de tensión, -- acompañadas de ruido, de presión continua y de desorganización, en las cuales es difícil pensar con certeza.

Es indispensable una supervisión periódica, -- con reuniones de maestros terapeutas, cuidadosamente preparados y con una asesoría psicológica apropiada. Las --

crisis de los jóvenes están llenas de significados para el presente y el futuro, y un diagnóstico superficial y deformado puede conducir a callejones sin salida o con un solo sentido.

Es fundamental que de este reconocimiento recíproco entre el maestro y el grupo, dependan las posibilidades de un rotundo éxito del tratamiento readaptatorio; la valoración que el grupo o cada uno en forma individual tengan del terapeuta, debe surgir de ellos sin ser impuesta dicha valoración.

Esta etapa es indispensable y aconsejable iniciarla con métodos recreativos, donde el maestro sea uno más del grupo y su compañerismo, destreza y originalidad, junto con sus valores humanos, sean apreciados en acción.

El inicio de la relación tiene un ciclo típico, el cual se inicia con suspicacia y con un gran número de pruebas de parte de los integrantes del grupo hacia el maestro, por medio de estas pruebas, el maestro debe mostrarse merecedor de su confianza, y es entonces cuando el-

maestro necesita demostrarles que no es indispensable que se muestren con un carácter o comportamiento diferente a como son realmente, al hacerles ver la diferencia, entre la desaprobación de ciertas clases de comportamiento, y la aprobación, así como la aceptación de los adolescentes como individuos, distinción que casi la mayoría de ellos comprenden.

En grupos ya integrados y con permanencia más o menos larga en el intervalo, se debe saber llegar a los límites y obtener la aceptación por parte de éstos, antes que pueda establecerse una relación significativa con el grupo.

Existen dentro de la categoría de grupos, clases de terapia diferentes entre sí, y que son apropiadas para cada categoría.

1) La psicoterapia de grupo, es en lo inicial, un tratamiento individual que se administra en un escenario colectivo.

II) En cambio, la terapia de grupo, en el sentido verdadero del término, tiene como finalidad cambiar grupos de personas, no de individuos concretos.

La finalidad buscada en uno y otro caso son diferentes: el papel desempeñado por el maestro terapeuta y las actividades que se desarrollan en el grupo son diferentes.

La terapia de grupo se administra sobre el postulado de que es preciso reclutar a toda una comunidad de personas, someterla y cambiarla. Se empieza por estimular con mucho tacto a cada integrante, para que éste a su vez, presione a sus compañeros hacia una reforma conductual y buscando ya el grupo, para que en su totalidad, defina las nuevas formas o normas de conducta.

El terapeuta, deberá crear conciencia plena en los integrantes del grupo de la importancia para la vida futura, de los valores como el amor, la lealtad, la amistad, la obediencia y sobre todo la comprensión, así como el cultivo de aspectos técnicos, sociales, morales y estéticos.

Los menores son fáciles de influenciar por parte de las personas adultas, cuando éstas han sido aceptadas dentro del grupo de cohesión de los menores. Al suceder esto, el terapeuta puede crear una etapa de formación de todos los valores que les rodean, del medio ambiente en el cual se desarrollan los menores, para con esto ir produciendo una conciencia del valor que representa para la sociedad, cada uno de estos menores.

Esta etapa de influencia busca la formación del carácter de los menores, y son los maestros terapeutas los adecuados para poner en juego todos los conocimientos técnicos pedagógicos que posean, para así poder lograr una aplicación correcta y exacta hacia el menor, del sistema de readaptación social, para el logro de un buen resultado.

La cohesión del grupo, surge de una variedad de niveles de relación; se inicia con un mecanismo de retroalimentación; pues los miembros del grupo, al notar el beneficio que reciben sus compañeros, propician en forma consciente y precisa, la comunicación de sus problemas, y se empeñan en una pronta solución de ellos, acicateados o moti-

vados por una tendencia competitiva.

Esta situación, inteligentemente manejada, estructurará un núcleo de trabajo unido y firme, con un alto espíritu de grupo y compañerismo.

Todo esto puede lograrse si los encargados de los menores ponen su mayor empeño, su mayor interés, para lograr una mejor readaptación social, para que vuelvan a tener fe en la sociedad, una fe perdida a través del tiempo, a través de los sistemas educativo-correccionales anteriormente aplicados.

La base final de cualquier intento de rehabilitación, debe culminar en la desvinculación emocional del menor con respecto al maestro terapeuta. Todo buen maestro debe propiciar la disolución de los vínculos afectivos que se hayan creado, proyectándolo a ser él mismo, a obrar por sí mismo, con plena conciencia de su propia individualidad, de la trascendencia de su persona; cuando este último factor se haya logrado, y el individuo haya conocido una figura rectora, se habrá logrado una adecuada readaptación. Se

habrá recorrido un proceso humano de desarrollo emocional y habrá dejado de ser un menor inmaduro para convertirse en un adolescente joven, psicológicamente apto para expresar sus potencialidades y capacidad de realización.

Esto se puede lograr, cuando los sistemas terapéuticos de rehabilitación o readaptación, son aplicados de manera adecuada, cuando hay subsidio suficiente, personal especializado para poder entender la delincuencia infanto-juvenil y poder atacarla con los medios suficientes.

La terapia hacia el joven delincuente se debe aplicar, por lo tanto, según las condiciones psíquicas de cada uno de ellos, pues hay menores a quienes es preciso segregar del medio en que se desarrollan personas diferentes a ellos; a los cuales se debe recluir con los otros de sus mismas condiciones, hecho esto, no queda nada por hacer, necesitan de terapia intensiva para su rehabilitación.

Es probable que pocos menores infractores aprovechen el tratamiento terapéutico, si los maestros se abstienen de intervenir en su vida. Esto en relación con los menores reincidentes, pero los menores que por primera oca--

sión han infringido la ley y se encuentran ante las instituciones tutelares, son quienes necesitan de una mayor atención por parte de los terapeutas para que sean apartados del camino equivocado, y requieren de una terapia intensiva, de una gran discreción e interés por parte de los que aplican las medidas de readaptación social.

CAPITULO QUINTO

LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES

5.1. CREACION DE LOS CONSEJOS TUTELARES.

El 2 de agosto de 1974, siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Alvarez, se promulgó la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal.

Dicha ley, así como los Consejos que crea, están acordes a las nuevas corrientes dentro de la doctrina y de nuestra legislación penal, donde al menor no se le hace responsable del delito sino que se busca su readaptación social.

Estos organismos vinieron a substituir a los Tribunales de Menores, de infausta memoria, cuyos procedimientos, por fortuna, han sido superados por el tratamiento más avanzado que actualmente se aplica por los Consejos Tutelares.

5.2. OBJETO Y COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR.

El Consejo Tutelar tiene como función primordial promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, en los casos en que éstos infrinjan las leyes penales

o los reglamentos de policía y buen gobierno.

Asimismo, realiza una labor preventiva en los casos en que los menores antes citados manifiesten formas de conducta que hagan presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Es importante señalar la visión integral que se tiene del problema de los menores infractores, enfoque del cual se parte para dar también un tratamiento integral que favorezca la readaptación social de los menores antes citados.

En el proceso de readaptación se aplican exámenes médicos, estudios de personalidad, medidas correctivas, -- así como de orientación, protección y vigilancia.

En virtud de lo anterior, en el tratamiento del menor intervienen profesionales de diversas disciplinas: -- abogados, médicos, psicólogos, maestros y trabajadoras sociales, lo que hace que; por una parte, este tratamiento -- sea altamente calificado; y por otra, que tenga un profundo sentido humanista.

5.3. INTEGRACION.

El Pleno del Consejo Tutelar se formará por el -- presidente -- que será licenciado en derecho--, y los consejeros integrantes de las salas. El Consejo dispondrá del -- número de salas que determine el presupuesto respectivo.

"Cada sala se integrará con tres consejeros nume- rarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en dere- cho, que la presidirá, un médico y un profesor especialis- ta en infractores". (75)

Cabe destacar en este caso, el cuidado que se ha tenido en conformar cada sala con especialistas de las -- áreas más directamente vinculadas con los problemas que -- afectan a los menores, que pueden ser de índole jurídica, médica, educativa o psicológica, o bien, comprender dos o más de dichas áreas.

Además del personal mencionado, el Consejo Tute- lar en el Distrito Federal, se integra con: "Tres Conseje- ros Supernumerarios; un Secretario de Acuerdos del Pleno;

(75 Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infrac- tores del Distrito Federal, art. 3o. Diario Oficial de- la Federación, 2 de agosto de 1974.

un Secretario de Acuerdos para cada Sala; el Jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo; los Consejeros Auxiliares. de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; -- así como el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto" (76)

Se considera tan delicada e importante la función que desempeñan el Presidente del Consejo y los demás Consejeros, que sólo pueden ser designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Siendo la duración de su cargo por seis años.

En virtud de las tareas específicas que debe realizar un consejero para desempeñar este cargo se deberán -- reunir, entre otros, los siguientes requisitos: No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación, así como haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los consejeros desarrollan, entre otras importantes funciones, las siguientes: "Conocen como instructores de los

(76) Idem, art. 4o.

casos que les sean turnados, recabando todos los elementos -- conducentes a la resolución del Consejo, redactan y someten a la sala el proyecto de resolución que corresponda; recaban informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores; supervisan y orientan técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción y, visitan los centros de observación y los de tratamiento, solicitando de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los miembros cuyo procedimiento hubiesen instruído, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión". (77)

De la descripción anterior, se puede deducir la fuerte carga de trabajo que recae sobre el Consejero, quien de hecho asume gran parte de la responsabilidad del procedimiento que se sigue con cada menor infractor que es presentado al Consejo Tutelar.

En estas tareas de readaptación también desempeñan un importante papel los promotores, quienes orientan, asesoran y protegen a los menores durante las distintas --

(77) Ibid. art. 11.

etapas del procedimiento que se lleva a cabo en el Consejo, -
cumpliendo una función similar a la de los defensores de - -
oficio. Así, corresponde a los promotores:

"I . Intervenir en todo procedimiento que se siga
ante el Consejo..., vigilando la fiel observancia del mismo,
concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros,
la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y --
asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponien-
do recursos...

II. Recibir instancias, quejas e informes de --
quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda -
sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corres-
ponda, según resulte procedente en el curso del procedi--
miento;

III. Visitar a los menores internos de los cen--
tros de observación y examinar las condiciones en que se -
encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Con-
sejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata-
corrección;

IV. Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren...

V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan". (78)

Suponiendo las pocas o nulas posibilidades de actuación del menor y de sus familiares en lo referente al procedimiento que se sigue en el Consejo Tutelar, el legislador ha previsto la figura del promotor, quien según hemos anotado en líneas anteriores cumple varias y muy importantes tareas en beneficio del joven infractor.

En el Distrito Federal, el volumen de población, la alta tasa de crecimiento demográfico, los cinturones de miseria y la complejidad de los problemas económicos, sociales y culturales, propician elevados índices en materia de criminalidad y delincuencia en general; y junto a estos fenómenos también una alta incidencia de diversas infracciones a la ley cometidas por menores de edad.

(78) *Ibid.* art. 15.

Para dar atención a estos últimos, además del -- Consejo Tutelar se dispone de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. -- Estos órganos auxiliares dependen del Consejo Tutelar que los haya instalado y se integrarán con un consejero presidente y dos consejeros vocales, quienes serán designados y removidos por el Secretario de Gobernación.

5.4. LOS CENTROS DE OBSERVACION.

Otros órganos auxiliares que constituyen un apoyo medular a las labores de readaptación que lleva a cabo el Consejo Tutelar son los Centros de Observación, donde se interna a los menores infractores para vigilar su comportamiento y se elaboran los estudios técnicos que se requieran.

"Estos Centros contarán con el siguiente personal: "Un Director Técnico; un Subdirector, para cada uno de los Centros de Observación de varones y de mujeres, respectivamente; jefes de las secciones técnicas y administrativas, y el personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto". (79)

(79) Ibid. art. 17.

5.5. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

El Pleno del Consejo se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria; y el número de veces que sea convocado por el presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en Sesión extraordinaria. De la misma manera se reunirán también los integrantes de cada Sala.

Para procurar la atención permanente de los menores infractores que sean puestos a disposición del Consejo, diariamente se establecerán guardias de veinticuatro horas por parte de los consejeros, quienes instruirán para conocimiento y resolución de la Sala correspondiente, los procedimientos que durante su turno se hubiesen efectuado. De la misma forma se dispondrá también el turno entre los integrantes del cuerpo de promotores.

Con objeto de evitar el morbo, las interferencias o cualquier cosa que pudiese afectar la buena marcha del procedimiento, "No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo" (80)

*80) Ibid. Art. 27.

"Concurrirán el menor , los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados." (81)

La "Inconveniencia fundada" a que se refiere el párrafo anterior se puede configurar, por ejemplo, cuando en el seno del Consejo se considere que es recomendable hablar sin la presencia del menor, ya que de esa manera es posible expresarse con más libertad; o bien, porque se piensa que lo que se diga delante de él puede afectar más adelante su proceso de readaptación.

La Ley prevé asimismo que: "El promotor deberá estar presente e intervendrá, en cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación" (82)

Con esta previsión la ley busca asegurar la constante presencia del promotor durante todo el proceso, en beneficio del menor infractor.

Es importante señalar que: "En las resoluciones en

(81) Ibid. art. 27.

(82) Ibid. art. 27.

que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno-
 asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las
 pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de
 sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado
 sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnósti-
 co, los fundamentos legales y técnicos de la determinación-
 y la medida acordada" (83)

En virtud de que todas las resoluciones pueden ser
 impugnables, excepto aquellas resoluciones de la sala que -
 impongan como medida una amonestación, es importante que en
 todo caso en que se aplique alguna medida al menor se asien-
 te claramente la causa del procedimiento, así como los re-
 sultados de las pruebas efectuadas, a fin de dar un sustento
 firme a la medida que se dicte.

Asimismo, es oportuno destacar que: "Para el des-
 pacho de los asuntos, sometidos a su conocimiento, el ins-
 tructor, la Sala o el Pleno participarán notificaciones, -
 expedirán citas y órdenes de presentación, aplicarán medi-
 das de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos
 que ante aquéllos intervengan. Para estos efectos, se esta-
 rá a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales -
 para el Distrito Federal". (84).

(83) Ibid. art. 28

(84) Ibid. art. 29.

Como vemos en el párrafo anterior existe gran similitud entre los trámites y procedimientos que se llevan a cabo en el Consejo Tutelar y los que se siguen en cualquier otro Tribunal.

5.6. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

Cuando un menor infractor sea presentado ante alguna autoridad, ésta deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, el cual proveerá sin demora el -- traslado del menor al Centro de Observación que le corresponda, enviando oficio informativo de los hechos o bien una copia del acta que sobre los mismos se hubiese levantado.

"Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en -- presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las -- causas de su ingreso y las circunstancias personales del -- sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor". (85)

Es interesante observar de qué manera, desde el -- principio del procedimiento se da importancia a la presencia del promotor, así como a las declaraciones del menor.

"Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes, a falta -- de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al -- Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o -- si debe ser internado en el Centro de Observación". (86)

De aquí se deriva que exista la obligación del - consejero instructor de dictar una resolución inicial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del menor. Esta resolución puede darse en tres sentidos:

1. Libertad incondicional del menor y su reintegración al seno familiar;
2. Libertad condicional del menor, quien queda en poder de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y a disposición del consejo; y
3. Internamiento del menor en el Centro de Observación.

(86) Ibid. art. 35.

Cualquiera que sea la resolución el consejero instructor deberá fundamentarla legal y técnicamente. En todo caso se buscará la pronta readaptación del menor.

Como afirma Tocavén, y con mucha razón: "El espíritu que priva en las resoluciones de los consejeros tutelares es el de protección y readaptación del menor. El hecho irregular de conducta pierde importancia ante la trascendencia de un sujeto integrado positivamente a la vida y a la sociedad". (87)

El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución dictada por el consejero instructor. Si en el curso del mismo apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de otra situación con respecto al mismo menor, se emitirá nueva determinación, — ampliando o modificando los términos de la anterior.

Una vez que ha sido dictada la resolución, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Para este propósito, dentro de dicho período — recabará los elementos conducentes a la resolución de la — Sala; por lo general, los estudios de personalidad que debe

(87) Tocavén García, Roberto. Op. cit. pág. 17.

rán ser realizados por el personal de los Centros de Observación e informe sobre el comportamiento del menor.

Asimismo, el consejero instructor "escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor". (88)

Cuando el instructor considere haber reunido los elementos suficientes para la determinación de la Sala, elaborará el proyecto de resolución definitiva.

"Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del promotor..." (89)

Como se ve, el consejero instructor no sólo elabora el proyecto de resolución sino que debe exponerlo y justificarlo plenamente ante la Sala, lo que obliga al instructor a fundamentar sólidamente, tanto legal como técnicamente, su proyecto.

(88) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, art. 39.

(89) Idem. art. 40.

Asimismo, la ley prevé que, en todo caso, se admita la alegación del promotor en defensa del menor.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

"La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social*, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión". (90)

Los Centros de Observación.- La observación del comportamiento del menor que se practica en los centros establecidos para tal propósito, tiene por objeto el conocimiento de su personalidad, para lo cual se llevan a cabo también estudios médico, psicológico, pedagógico y social.

Los estudios se practican por el personal de los centros de observación, el cual debe tomar conocimiento directo del medio y de las circunstancias en que se desenvuelve

* Dependiente de la Secretaría de Gobernación.
(90) Ibid. art. 43.

la vida del menor en libertad.

"En los centros de observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes:" (91)

Con esta clasificación se busca favorecer el proceso de readaptación del menor, pues de ninguna manera resulta recomendable juntar al menor de doce años que infrinje la ley por primera vez con el joven de diecisiete que es reincidente y lleva cinco o seis años de manifestar una conducta antisocial.

Como política institucional estos centros procuran ajustar su régimen al de los internados escolares, en lo referente al trato que se da a los menores; así como en lo relativo a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

Las resoluciones dictadas con respecto a la conducta del menor infractor pueden estar sujetas a revisión y/o a impugnación.

(91) Ibid, art. 45.

la vida del menor en libertad.

"En los centros de observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes:" (91)

Con esta clasificación se busca favorecer el proceso de readaptación del menor, pues de ninguna manera resulta recomendable juntar al menor de doce años que infrinje la ley por primera vez con el joven de diecisiete que es reincidente y lleva cinco o seis años de manifestar una conducta antisocial.

Como política institucional estos centros procuran ajustar su régimen al de los internados escolares, en lo referente al trato que se da a los menores; así como en lo relativo a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

Las resoluciones dictadas con respecto a la conducta del menor infractor pueden estar sujetas a revisión y/o a impugnación.

(91) Ibid. art. 45.

La Revisión.

"La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo - en este último caso la liberación incondicional del menor".(92)

Este recurso se practica de oficio cada tres meses, o antes, cuando existan circunstancias que así lo exijan, o bien cuando lo requiera la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Se busca de esta manera que mediante la revisión - periódica de cada caso se procure la más pronta readaptación del sujeto, ya que como resultado de dicha revisión es factible que se modifique o se haga cesar la medida, lo que trae consigo la libertad incondicional del menor infractor.

"Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -

(92) Ibid. art. 53.

readaptación Social." (93)

La Sala para resolver en la revisión tomará en - consideración este informe y recomendación, así como los que rinda el consejero supervisor y los elementos de juicio que estime pertinentes.

"La Impugnación.

Este recurso tiene como propósito la revocación o la substitución de la medida acordada, ya sea porque no se acreditaron los hechos atribuidos al menor o bien por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación a la sociedad.

En tanto que la revisión se practica de oficio, la impugnación se da mediante recurso de inconformidad que será interpuesto por el promotor, por sí mismo o a petición de - quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, ya sea en el momento de la notificación de la resolución o dentro de los cinco días siguientes.

(93) Ibid, art, 55.

Si por alguna causa el promotor no interpusiera el recurso de inconformidad que se le solicitó, el requirente podrá presentar su queja, en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien determinará sobre su interposición.

Una vez que de entrada al recurso presentado, el presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y dispondrá el envío del expediente al presidente del Consejo.

"La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda". (94)

En esta fase del procedimiento, tanto el promotor como quien ejerce la patria potestad o tutela del menor tie-

(94) Ibid. art. 59.

nen la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos, a fin de manifestar su inconformidad e impugnar debidamente la medida dictada por la Sala.

En caso de que el Consejo disponga solamente de una Sala, se podrá impugnar ante ella la resolución definitiva mediante una reconsideración, misma que procederá en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

5.7. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR.

Los Consejos Auxiliares conocen exclusivamente de "infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos". (95)

Así, estos órganos auxiliares sólo intervienen en caso de infracciones menores a los reglamentos de policía y buen gobierno, sirviendo de filtro a los Consejos Tutelares,

(95) Ibid. art. 48.

a donde llegan los casos que revisten especial complejidad, ameriten estudios de personalidad e imposición de medidas - distintas de la amonestación, así como los reincidentes.

Quando el Consejo Auxiliar deba conocer de algún caso, "la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y - pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin" (96)

El Consejo Auxiliar se reúne dos veces por semana para tratar los casos que le fueron presentados.

En la audiencia se escucha al menor, a quienes lo - tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban rendir declaración. En la misma audiencia también se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que - turnó el caso o bien cualquiera de los interesados.

(96) Ibid, art. 49.

Es importante destacar que la única medida que pueden imponer los Consejos Auxiliares es la amonestación y que sus resoluciones no son impugnables.

De esta manera, en la misma audiencia de conocimiento y resolución, los consejeros llaman la atención al menor y a quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, o le tienen bajo su guarda, sobre la infracción cometida y los posibles alcances de esta conducta antisocial; les orientan sobre las normas a seguir y de la necesidad de readaptación del menor.

Los Consejos Auxiliares informarán de sus actividades al Consejo Tutelar del cual dependan.

Como puede deducirse de las atribuciones que tienen y de las funciones que realizan, los Consejos Auxiliares tienen un ámbito de competencia muy reducido, por lo que también es limitada su capacidad y efectividad como órganos auxiliares del Consejo Tutelar en la atención y readaptación social de los menores infractores.

5.8. MEDIDAS DE READAPTACION SOCIAL.

"Existen varias teorías que tratan de explicar la conducta infractora, unas inclinándose hacia el factor médico-psicológico, en tanto que otras, destacan lo sociológico o económico. Las primeras son de carácter personal y radican en la individualidad del sujeto, en el que hay que distinguir lo somático y lo psicológico. Lo somático integrado por el sistema nervioso, endocrino y los factores biológicos y lo psicológico por la vida instintiva, afectiva, intelectual y los procesos psíquicos."(97)

En efecto, como afirmo en el inciso 3.10 de este trabajo, es muy difícil asegurar que un solo factor genera la conducta antisocial del menor infractor. Mas bien, es la interacción de diferentes factores; unos internos, derivados de la propia personalidad del sujeto; y otros de carácter externo, los que en forma combinada ejercen una influencia que llega a ser determinante para que los menores incurran en infracciones a la ley o a los reglamentos de policía y buen gobierno.

(97) Tocaveñ García, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. pág. 25.

Independientemente de la importancia que tiene conocer las causas de este fenómeno, lo esencial es encontrar -- los medios, los mecanismos y los procedimientos que hagan posible la solución del problema, es decir, la corrección de la conducta negativa del menor infractor y su plena readaptación a la sociedad.

De acuerdo con la ley vigente en la materia, para la readaptación social del menor, el Consejo Tutelar "podrá - disponer el internamiento en la institución que corresponda o bien la libertad, que siempre será vigilada. En el segundo caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto." (98)

La medida tendrá duración indefinida y estará sujeta a la revisión que cada tres meses practicará de oficio la propia Sala, sin que el procedimiento ni las medidas que se tomen puedan ser modificados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

"En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cui-

(98) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, art. 61.

dado para su readaptación..." (99)

Esta disposición de la ley es importante porque - busca asegurar que el medio familiar y social en que se desenvuelva la vida del menor sea el más favorable para su -- readaptación y que se pueda detectar a tiempo cualquier fac tor negativo que pudiera afectar dicho proceso.

En caso de que el menor haya sido colocado en ho- gar sustituto para integrarse a la vida familiar de quien - lo reciba, "la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tute- lar" (100)

Ahora bien, cuando la medida readaptatoria dictada por el Consejo sea el internamiento, se hará en la institu- ción que se considere más idónea para el tratamiento del me- nor, tomando en cuenta su personalidad así como las circuns- tancias relativas a su caso.

Para favorecer una más efectiva y pronta readapta- ción de los menores, la ley recomienda que, en lo posible, - se haga uso de instituciones abiertas.

(99) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infrac- tores del Distrito Federal, art. 62.
(100) Ibid. art. 63.

Otras medidas de protección al menor previstas por la ley son las siguientes:

"Cuando hubieren intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferentemente en el sitio en que éstos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos" (101)

Esta disposición obedece al tratamiento especial que se tiene establecido para los menores, a quienes se busca mantener alejados de los delincuentes y de los juzgados donde se enjuicia a éstos.

Asimismo: "Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores". (102).

Esta prohibición se debe a que se desea evitar la

(101) Ibid. art. 66
 (102) Ibid. art. 67.

perniciosa influencia y los efectos negativos que podrían resultar de la convivencia de los menores infractores junto a los delincuentes.

Por otra parte, se señala que: "Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste." (103)

Con esta disposición se pretende proteger la iden tidad del menor de una publicidad negativa que podría afectar su personalidad, su proceso de readaptación social y su vida futura.

Por desgracia, se observa en nuestro medio la - - existencia de algunos órganos de información que explotan - estos hechos para aumentar su circulación, presentando estos casos en forma amarillista y escandalosa, sin prever para - nada el enorme daño que pueden causar a las personas que pre sentan como criminales en sus páginas, y que muchas veces - son inocentes de los hechos en que se ven involucradas.

(103) Ibid, art. 68.

Así, que se hace necesario proteger a los menores de esta posibilidad de que sean perjudicados por publicaciones de este tipo.

Finalmente, para beneficio del menor se establece que: "la responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable".
(104)

A partir de 1975, los Consejos Tutelares y Auxiliares trabajan en conjunto con el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), desarrollando éste el trabajo social de vigilancia en el caso de menores infractores puestos en libertad. Su labor es la de realizar visitas y pláticas con la familia o con quien lo tenga bajo su tutela, acerca de la readaptación social del menor.

En virtud de los buenos resultados que han dado los Consejos Tutelares del Distrito Federal, este tipo de organismos se han extendido por toda la República, con el mismo espíritu de dar tratamiento especial y humanista a los menores, así como de readaptarlos para su completa reintegración a la sociedad.

(104) Ibid. art. 69.

Por la indudable trascendencia de las tareas que realizan los Consejos Tutelares, es de Justicia reconocer su importante función social y proponer que se amplíen los recursos presupuestales a ellos destinados, a efecto de que es tén en mejores posibilidades de cumplir las responsabilidades que tienen asignadas, disponiendo para ello de más perso nal calificado, mejores instalaciones y equipos, y recursos-ma teriales para la atención y readaptación de los menores in fractores.

C A P I T U L O S E X T O

LEGISLACION SOBRE MENORES INFRACTORES

6.1. LEY DE READAPTACION JUVENIL.

Recientemente, el 2 de agosto de 1982, en el Estado de Jalisco fue expedido un nuevo Código Penal, mediante el Decreto número 10985.

Consideramos, a esta disposición, acorde con las nuevas corrientes del Derecho Penal. Además, en el mismo Estado de Jalisco, rige desde octubre de 1982, la Ley de Readaptación del Menor. Por considerarla de interés para el tema de esta tesis, la transcribimos y comentamos enseguida.

En octubre de 1982, el H. Congreso del Estado de Jalisco expidió la Ley de Readaptación Juvenil, que tiene los siguientes contenidos normativos:

1.- " Los menores no podrán ser sometidos a proceso ante Autoridades Judiciales, quedan sujetos a Organismos Especiales para previa investigación y observación, entre tanto, se dicten medidas para su educación y Adaptación Social."

2.- "Los menores quedan obligados a comparecer como testigos ante los Tribunales y podrán ser compelidos a declarar."

3.- "La responsabilidad Civil, por hechos de menores que comentan infracciones penales, sólo podrá ser - -

exigida ante los Tribunales Civiles."

4.- "El Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el Procedimiento y la aplicación de medidas de esta Ley. "

5.- "Las Autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, podrán disponer la implantación de modalidades que requieran Educación y Readaptación del menor, y control de causas determinantes de su infracción, en cuanto a ejercicio de la Patria Potestad o de la Tutela."

6.- "Son Autoridades y Organos encargados de - - aplicar esta Ley:

- a) El Consejo Paternal.
- b) La Granja Industrial Juvenil de Recuperación.
- c) Las Dependencias del Patronato de Asistencia Social y Hogares sustitutos. "

7.- " El Consejo Paternal se integra con un abogado que deberá tener adiestramiento en problemas de psicología de la adolescencia, y fungirá como Presidente del mismo,

auxiliado por un médico psiquiatra, un maestro especializado en psicología y un secretario.

En los Municipios cabecera del Partido Judicial y en los que cuenten con más de 10,000 habitantes, el Consejo Paternal se integrará con quien sea Presidente de la Junta Municipal de mejoras en lo moral, cívico y material, el Director (a) de la Escuela Primaria y el médico municipal, -- quienes determinarán si el menor infractor se recluye en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, o bien continúa bajo ciertas condiciones en el lugar de su residencia."

8 .- "El Consejo Paternal de la Capital dispondrá del personal técnico auxiliar necesario, a través de la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, para observar y dictaminar sobre la personalidad del menor infractor, para aplicar medidas tutelares establecidas para educación y readaptación del menor, y para observar el medio ambiente, -- antes y después de la comisión de la infracción."

9.- "La Granja Industrial Juvenil de recuperación es el órgano encargado de aplicar medidas tutelares a meno--

res que se requiera recluir, para efectos de su educación - correccional o técnica."

10.- "La Granja Industrial Juvenil de Recuperación tiene las secciones: "

- a) Investigación y Protección.
- b) Pedagógica.
- c) Médico - Psicológica y Paidología.
- d) Estadística.

11.- La Sección de Investigación y Protección - tiene las siguientes funciones:

I. Estudia el medio social y familiar y extra-familiar del menor y su actuación en ambos medios.

II. Recolecta datos para estadísticas que prevengan la delincuencia infantil.

12.- Además hace una biografía del menor que contenga: Sus generales, procedencia, causas de ingreso, - datos anteriores, vida anterior, medio familiar, extrafamiliar y conclusiones.

13.- "La Sección Pedagógica estudiá su educación y antecedentes escolares, o propone bases para el tratamiento pedagógico del menor infractor y proporciona: escolaridad, conocimientos actuales, extraescolares, coeficientes de aprovechamiento, retardo escolar y año en que deban ser inscritos. "

14.- "La Sección Médico Psicológica y Paidología estudia la personalidad psicofísica del menor, antecedentes patológicos hereditarios y personales; estado actual que incluye examen antropométrico, desarrollo mental, y -- constitución y funcionamiento psíquico normal o patológico."

15.- "Deberá aprovechar para su examen los datos obtenidos por la Sección (a) y (b) y los recogidos durante la estancia del menor en la Granja."

16.- " Pasará la visita médica a los internos para que se apliquen medidas profilácticas y terapéuticas adecuadas; cuidará del estado sanitario del personal técnico y administrativo y dependencias del establecimiento, y atenderá accidentes o enfermedades dentro de la Granja. "

17.- " La Sección de Estadística llevará el control de casos sometidos al Consejo Paternal y recopilará:-- número de ingresos y causas, número de dictámenes del Consejo Paternal, número de reincidentes, número de fugas, número de menores externados. "

18.- " Todos los funcionarios y órganos encargados de aplicar la Ley dependerán del Ejecutivo. "

19.- " Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, las medidas aplicables siempre serán paternas y de duración indeterminada, siendo las siguientes: "

Reclusión a domicilio, escolar, en un hogar honrado, Patronato o Instituciones similares, en establecimiento médico, establecimiento especial de educación técnica o en-

La Granja Industrial Juvenil de Recuperación"

20.- "Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento de educación correccional, podrá exigirse (si se estima necesario) fianza de los padres o encargados de vigilar al menor. "

21.- " En la aprehensión de menores se procurará prescindir de agentes o procedimientos que den la impresión al infractor de ser un criminal ó perverso, y queda prohibido recluirlos en locales para adultos o en su compañía. "

22.- " Toda autoridad, si en ejercicio de sus funciones, conoce de que un menor ha infringido la Ley Penal, deberá comunicarlo al Consejo Paternal; éste será quien tome medidas, e igualmente procederá cuando tenga a su disposición a un menor infractor. "

El Consejo Paternal ordenará la localización del domicilio del menor y citará a los familiares de quien dependa, y a las personas que hayan presenciado ó conozcan de la infracción. En el municipio de Guadalajara deberán remitirse inmediatamente a la Granja Industrial Juvenil de de

Recuperación, para inscribirlos e identificarlos y ponerlos a disposición del Consejo Paternal."

23.- "Cuando se ponga al menor a disposición del Consejo Paternal de inmediato se instruirá su expediente."

24.- "El Consejo Paternal, al instruirse el expediente, podrá ordenar la práctica de diligencias necesarias para comprobar los hechos, noticias de la infracción, participación del infractor, educación familiar, grado de instrucción, condición física y mental, y si ha estado física o moralmente abandonado."

25.- "En todas las diligencias no se requerirá formalidad alguna."

26.- "A falta de Actas de Registro Civil, en casos dudosos, por urgencia, o condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, la edad se fijará por dictamen médico."

27.- "Si a juicio del Consejo Paternal, el menor no amerita su internamiento en la Granja Industrial -

Juvenil de Recuperación, lo podrá entregar a sus padres o tutores, expresando datos y motivos que lo funden."

28.- "Cuando se amerite su internamiento, el encargado del Centro de Observación de la Granja, cuidará que se hagan los estudios ordenados por el Consejo Paternal."

29.- "Para el estudio de personalidad del menor, se podrán hacer visitas a domicilios, talleres y lugares de trabajo o centros de diversión, en la forma que determine el Consejo Paternal."

30.- "Si el menor se encuentra moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo (menor de 12 años), el Consejo Paternal lo entregará a un establecimiento de educación o familia digna de confianza para educársele, pero bajo vigilancia del Consejo Paternal, a través de la Granja Industrial Juvenil de Recuperación y sus órganos auxiliares; cuando lo estime necesario, lo podrá dejar al cuidado de su familia pero vigilando su educación igual que arriba."

31.- "Si el menor (de 12 años), no estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, y su estado no exigiere tratamiento especial, el Consejo Paternal lo amonestará o aplicará medidas pertinentes, y advertirá y aconsejará a los padres."

32.- "Si el menor (mayor de 12 años), estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el Consejo Paternal ordenará su envío a la Granja Industrial de Recuperación Juvenil el tiempo necesario para su educación."

33.- "El Consejo Paternal deberá completar la --instrucción del expediente en 20 días, pero podrá prorrogar los otros 20 para investigaciones y estudios necesarios."

34.- "Máximo en 10 días de ingresado a la Granja Industrial de Recuperación Juvenil, el Director del Centro de Observación remitirá al Consejo Paternal los estudios especiales."

35.- "El Consejo Paternal, al dictar su resolución sobre cada menor, deberá tomar en cuenta el dictámen integral formulado por el Centro de Observación e investigación; y las diligencias practicadas por el Consejo Paternal, constarán en acta autorizada por el Secretario del Consejo Paternal."

36.- "Al concluir la instrucción del expediente, el Consejo Paternal dictará su resolución en Audiencia, pudiendo concurrir por medio de tarjeta, los mayores que el Consejo Paternal autorice, y el menor infractor sólo por de terminación del mismo Consejo Paternal."

37.- "El Consejo Paternal hará constar en su resolución:

- a) Generales del menor.
- b) Causas de ingreso comprobadas.
- c) Síntesis de personalidad, tomada de informes y datos recabados de herencia, estado físico, características psicológicas y peda

gógicas, medios de reacción y síntesis biográfica.

- d) Valoración del estado peligroso, grado en que su personalidad intervino y probabilidades de reincidencia.
- e) Pronóstico social.
- f) Tratamiento y su fin.
- g) Fundamentos legales de la resolución."

38.- " No procederá recurso alguno contra resoluciones del Consejo Paternal, pero el mismo Consejo Paternal, tomando en cuenta resultados del tratamiento impuesto y el fin perseguido de curación o reeducación, podrá variar la medida tutelar.

De todas las resoluciones del Consejo Paternal tomará nota el Departamento de Estadística."

39.- "De cada caso sometido al Consejo Paternal - se formará un expediente, en donde consten todas las actuaciones practicadas, debidamente autorizadas por el Secretario del Consejo Paternal."

40.- "Las citaciones serán por Cédula firmada -- por el secretario."

41.- "Exclusivamente para el cumplimiento de sus determinaciones que afecten a mayores, el Consejo Paternal- hará uso de los medios de apremio establecidos por el Código de Procedimientos Penales."

42.- "Las resoluciones se comunicarán a la Gran- ja Industrial de Recuperación Juvenil mediante copia inte- gra, la que procederá a su ejecución cuando implique preven- ción, corrección o tratamiento especial del menor."

43.- "Cuando mayores y menores, conjuntamente co- mentan infracciones a las leyes penales, las autoridades se remitirán recíprocamente copia de lo actuado."

44.- "El Consejo Paternal tendrá libertad de criterio para determinar medidas en sus resoluciones y razones para fundar su determinación."

45.- "El Consejo Paternal practica las visitas necesarias al Centro de Observación de la Granja Industrial de Recuperación Juvenil, para conocer la situación de menores a su disposición y lograr por conocimiento de su director, características de su personalidad, y comunicará a la Granja Industrial de Recuperación Juvenil las medidas que estime necesarias, y hará de su conocimiento irregularidades y deficiencias advertidas en su visita."

46.- "Al comprobar propiedad de objetos materia de infracción, el Consejo Paternal ordenará su entrega al propietario, previa anotación y recibo."

47.- "Si son objetos de uso prohibido se remitirán al Ejecutivo para que proceda conforme a la ley."

48.- "El menor podrá disfrutar condicionalmente de la libertad, siempre que muestre enmienda efectiva, sólo decretada por el Consejo Paternal."

49.- "La Granja Industrial de Recuperación Juvenil, a través de sus órganos, vigilará al libertado cuando proceda, fijando reglas de conducta, como la obligación de aprender un oficio, permanecer en algún lugar o abstenerse de bebidas alcohólicas.

Si dentro de un año de libertado, infringe las reglas de conducta impuestas o abusara de su libertad, la Granja Industrial de Recuperación Juvenil, con autorización del Consejo Paternal, lo reingresará al Departamento que corresponda, y en caso contrario, su libertad será definitiva.

En todo caso, se procurará que los padres o parientes se hagan cargo de los gastos de sostenimiento y educación del menor con goce del beneficio de libertad."

50.- "Si el estado del menor exigiere tratamiento especial, el Consejo Paternal ordenará se le someta a tratamiento adecuado. (Enfermo mental, ciego, sordo, mudo, epiléptico, alcohólico, toxicómano)."

51.- "Durante su reclusión se le obligará a trabajar de acuerdo a sus facultades, con la finalidad de educarlo y readaptarlo socialmente."

52.- "Si durante su internamiento comete una grave infracción o demostrase temeridad, se le aplicará la medida tutelar correspondiente, con atenuaciones que procedan a juicio del Consejo Paternal. "

53.- "La Granja Industrial de Recuperación Juvenil cuidará de establecer clasificaciones, para evitar la contaminación de los que no presentan peligrosidad, con - - reincidentes o habituales."

Como artículo Transitorio, se establece que el ejecutivo podrá disponer que, en lo administrativo, funcione como auxiliar de la Granja, un Patronato integrado por personas e instituciones que se interesen en la protección de menores.

Integran esta Ley de Readaptación Juvenil del -- Estado de Jalisco, 53 artículos básicos y un transitorio.

Estructuralmente se advierten dos grandes áreas de regulación, a saber:

1) La que se refiere al régimen especial a la cual queda sometida el menor, esto se ve en los contenidos normativos marcados con los numerales 1, 4, 21 y 22 por -- ejemplo.

2) La que establece las autoridades y sus fun ciones, Serían todas las demás disposiciones, como veremos enseguida.

En esta Ley se establece, con acierto, que los menores no podrán ser sometidos a proceso ante Autoridades Judiciales, quedando sujetos exclusivamente, a Organismos Especiales para previa investigación y observación, entre tanto se dicten por esos mismos organismos adecuados, medidas para su educación y adaptación social (Contenido -- Normativo número 1).

Estas medidas, establecidas por la presente -- Ley, las señala el Contenido Normativo número 19, y son:

reclusión a domicilio, reclusión escolar, en un hogar honrado, patronato o institución, establecimiento médico, o - establecimiento especial de educación técnica o en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación.

Por otra parte, el Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento y aplicación de medidas de esta Ley (Contenido Normativo número 4).

En la aprehensión de menores se procurará prescindir de agentes o procedimientos que le den la impresión al infractor de ser un criminal o perverso, y se prohíbe terminantemente recluirllos en locales para adultos o en su compañía (Contenido Normativo número 21).

Se establecen las autoridades y órganos encargados de la aplicación de esta Ley y qué deben seguir. Así, el Contenido Normativo número 6 establece un Consejo Paternal, la Granja Industrial Juvenil de Recuperación y Dependencias del Patronato de Asistencia Social y Hogares substitutos. El Contenido Normativo número 7 señala cómo ha - de integrarse dicho Consejo Paternal, y subsecuentemente -

otras disposiciones establecen sus funciones, métodos de -- trabajo, por ejemplo, los Contenidos Normativos número 8, - 22, a 27, 29 a 52. En el contenido 25 se establece que - - "en todas las diligencias no se requerirá formalidad alguna!"

La Granja Industrial Juvenil de Recuperación es objeto también del minucioso tratamiento que le dan los Contenidos Normativos número 6 y 9 a 17. Dicha Granja tiene las secciones de Investigación y Protección. Pedagógica, Médico Psicológica y Psicología y Estadística, conforme al Contenido Normativo número 10 y siguientes que regulan sus funciones.

La disposición transitoria ordena que el Ejecutivo estatal podrá disponer, en lo administrativo, funcione -- como auxiliar de la Granja un Patronato, previsto por el inciso C del numeral 6; integrado dicho Patronato por personas o instituciones que se interesen por la protección para menores, debiendo el propio Ejecutivo expedir los reglamentos del mismo.

Como se desprende de la lectura del texto de Con

tenidos Normativos, "todos los funcionarios y órganos encargados de aplicar la Ley dependerían del Ejecutivo" (Contenido Normativo número 18).

Muy útil, oportuna y muy adecuada, consideramos la regulación del Estado de Jalisco relativa a la readaptación juvenil.

Técnicamente, o sea, desde el punto de la técnica jurídica, dentro del sistema penal mexicano, no cabe duda sobre la constitucionalidad de esas disposiciones, ni se apartan tampoco de las nuevas corrientes del Derecho Penal, que no considera responsable penalmente al menor, y recomiendan para él, su adecuada readaptación, como lo veremos en otro Capítulo de nuestra tesis.

Desde el punto de vista funcional, consideramos acertada también la integración de las autoridades y órganos encargados de aplicar esta Ley, que son, como ya hemos visto, el consejo Paternal, la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, y el Patronato de Asistencia Social.

Como se ve por el texto transcrito, el Consejo - Paternal queda integrado por un abogado, un médico, un maestro y un secretario, personas todas ellas, que deben estar - capacitadas en psicología del adolescente (Contenido Normativo número 7).

Las medidas aplicables serán "paternales", no - "criminales" (Contenido Normativo número 19).

La Granja educará al menor sobre la base del trabajo (Contenido Normativo número 51). Y será auxiliada por las dependencias del Patronato de Asistencia Social y Hogares substitutos que se creasen.

Tal sistema, no puede menos de recibir la aprobación del sustentante y los votos, porque consiga los altos - fines sociales que se proponen en bien del Estado de Jalisco y de México.

CONCLUSIONES

1. Desde hace algunos siglos se observa en diversos -- países la preocupación por corregir la conducta antisocial de los menores, como lo prueban las disposiciones contenidas en numerosas legislaciones, de las que en este trabajo hemos hecho breve referencia.

2. En la evolución histórica del trato que se da a los menores infractores encontramos tres etapas: la primera, represiva, en la que por medio de penas, castigos y violencia, se pretendía combatir el problema; la segunda, que busca reformar al menor infractor mediante medidas educativas y de readaptación a la sociedad; y una tercera, que busca prevenir este tipo de conductas, y que ha cobrado fuerza en esta década.

3. El problema de los menores por sus profundas implicaciones políticas, sociales, jurídicas y éticas, es un tema que hoy interesa y preocupa por igual a políticos, abogados, sociólogos, médicos, psicólogos, maestros y trabajadoras sociales.

4. En base a nuestra Constitución Política, así como - en la legislación penal y civil vigente, se considera menor de edad a la persona que aún no cumple los dieciocho años de edad.

5. Nuestra Carta Magna, al determinar la ciudadanía - después de los dieciocho años presupone que esta - edad, sea cual fuere el estado civil, constituye la edad límite inferior a partir de la cual el mexicano ya está preparado física, mental, emocional y - culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña la mayoría de edad y la ciudadanía.

6. En México, la protección del menor ha evolucionado - favorablemente a través del tiempo y actualmente la Doctrina y la legislación vigente lo consideran fuera del Derecho Penal, como inimputable.

Se considera que la minoría de edad se traduce en - una excluyente de responsabilidad basada en la inimputabilidad. Así, existe un sistema especial para regular los actos punibles e ilícitos de los menores.

7. Para efectos penales, el Código vigente en la materia sólo es aplicable a los mayores de dieciocho años; así, los menores de esta edad que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno recibirán tratamiento jurídico especial, según lo dispone la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.
8. La expresión "Delincuencia Juvenil" debemos entenderla en sentido vulgar pero no estrictamente jurídico, ya que ni para la ley ni para la doctrina los menores de dieciocho años pueden ser considerados delincuentes.
9. Don C. Gibbons hizo una clasificación de los menores delincuentes en nueve modalidades. En lo personal opino que actualmente la tipología elaborada por Gibbons resulta limitada, ya que en estos momentos la diversidad de formas en que puede manifestarse la conducta antisocial de los menores infractores rebasa y en mucho a la clasificación antes citada.

10. Gibbons pone énfasis en señalar que son los hogares humildes de donde provienen los menores delincuentes; por mi parte, considero que no es la modestia o pobreza de los hogares lo que de manera preponderante genera este tipo de infractores, sino la presencia de otros factores de índole social, cultural, psicológica y moral, como son: malos tratos de los padres, ausencia del padre o de la madre, y en algunos casos de ambos, la desintegración familiar, la influencia del alcoholismo o de la drogadicción, etc., factores que igualmente se presentan en el seno de las familias adineradas, donde también son notorios los índices de infracciones cometidas por menores.

11. Si bien la miseria puede llegar a constituir una importante causa que propicie que los menores incurran en actos ilícitos, no es ésta la causa principal que genera el problema, ya que entre núcleos de elevada posición económica y social también se observa este fenómeno.

12. Es muy difícil poder asegurar que un sólo factor, - por ejemplo, la desintegración familiar, genera la conducta antisocial, por parte del menor; más bien habría que concluir, en base a la diversidad de es tudios que se han hecho - médicos, psicológicos, - de personalidad, sociales, económicos y de ambiente familiar- que es la interacción de diferentes factores; unos internos, derivados de la propia - personalidad del menor; y otros de carácter externo, los que en forma combinada ejercen una influen cia que puede llegar a ser determinante para que - los menores incurran en infracciones a la ley.

13. En nuestra Carta Magna no existe de hecho una verdadera regulación sobre los derechos del menor, donde se garantice su integridad física, mental y emo cional y se promueva su pleno desarrollo.

14. Las medidas tutelares deben perseguir como principal objetivo, la readaptación social de los menores infractores. La readaptación se logra a través de una serie de estudios, medidas y tratamientos que - se aplican con el propósito deliberado de modificar

12. Es muy difícil poder asegurar que un sólo factor, - por ejemplo, la desintegración familiar, genera la conducta antisocial, por parte del menor; más bien habría que concluir, en base a la diversidad de es tudios que se han hecho - médicos, psicológicos, - de personalidad, sociales, económicos y de ambiente familiar- que es la interacción de diferentes factores; unos internos, derivados de la propia - personalidad del menor; y otros de carácter exter no, los que en forma combinada ejercen una influen cia que puede llegar a ser determinante para que - los menores incurran en infracciones a la ley.
13. En nuestra Carta Magna no existe de hecho una verdadera regulación sobre los derechos del menor, donde se garantice su integridad física, mental y emo cional y se promueva su pleno desarrollo.
14. Las medidas tutelares deben perseguir como principal objetivo, la readaptación social de los menores infractores. La readaptación se logra a través de una serie de estudios, medidas y tratamientos que - se aplican con el propósito deliberado de modificar

las actitudes negativas y la conducta antisocial - del menor, procurando combatir las causas que generan el problema.

15. La readaptación de los menores requiere de un personal altamente calificado. En efecto, el abogado, el médico, el psicólogo, el maestro y la trabajadora social que efectúan este tipo de labor deberán tener, además de la excelente capacitación técnica y científica, una profunda vocación de servicio y un elevado sentido de responsabilidad, para actuar convencidos de que su participación no sólo tiene la trascendencia de la dilucidación de un hecho antisocial, sino del destino de una vida, que se encuentra en pleno desarrollo y con grandes posibilidades de realización.
16. El Consejo Tutelar para Menores cumple una doble función social: por una parte, promueve la readaptación de los menores de dieciocho años, en los casos en que éstos infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno y, por otra,

realiza una labor preventiva en los casos en que los menores manifiesten formas de conducta que hagan - presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

17. Cada Sala del Consejo se integra con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que son: un licenciado en derecho, que preside, un médico y un profesor-especializado en infractores.

Se ha previsto integrar cada Sala con especialistas de las áreas más directamente vinculadas con los -- problemas que afectan a los menores, que pueden ser de índole jurídica, médica, educativa o psicológica, o bien, comprender dos o más de dichas áreas.

18. En virtud de la gran responsabilidad que recae sobre el Presidente del Consejo y los demás Consejeros, sólo podrán ser designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Por ello se requiere que sean profesionales alta-

mente calificados, gozar de excelente reputación, - así como haberse especializado en el estudio, la -- prevención y el tratamiento de la conducta irregu-- lar de los menores.

19. En las tareas de readaptación social también desempeñan un importante papel los promotores, quienes - orientan, asesoran y protegen a los menores durante las distintas etapas del procedimiento que se lleva a cabo en el Consejo, desarrollando una función si- milar a los defensores de oficio.
20. Los Centros de Observación constituyen importantes órganos auxiliares para las labores de readaptación que realiza el Consejo, ya que allí se interna a - los menores para observar su comportamiento y se - elaboran los estudios técnicos que se requieren en el procedimiento.
21. El recurso de revisión tiene como propósito que la Sala ratifique, modifique o haga cesar la medida - dictada, disponiendo en este último caso la liber- tad incondicional del menor.

Este recurso se practica de oficio cada tres meses o antes, cuando existan circunstancias que así lo exijan, o bien cuando lo requiera la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

22. La impugnación tiene como finalidad la revocación o la sustitución de la medida acordada, ya sea porque no se acreditaron los hechos atribuidos al menor o bien por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación a la sociedad.

En tanto que la revisión se practica de oficio, la impugnación se da mediante recurso de inconformidad que será interpuesto por el promotor.

23. Para la readaptación del menor el Consejo Tutelar podrá disponer su internamiento en la institución que corresponda, o bien la libertad, que siempre será vigilada. En el segundo caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto. La medi

da tendrá duración indefinida y estará sujeta a la -
revisión que cada tres meses practicará de oficio la
propia Sala.

24. Entre otras medidas de protección al menor, la ley -
prohíbe la detención de menores de edad en lugares -
destinados a la reclusión de mayores.

Con esta prohibición se desea evitar la pernicioso-
influencia y los efectos negativos que podrfan resul
tar de la convivencia de los menores infractores jun
to a los delincuentes adultos.

25. La Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco
constituye una importante contribución a la moderna-
legislación sobre menores infractores, en virtud del
enfoque científico, humanista y avanzado que tiene de
este fenómeno social.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado mexicano defina e instrumente una política de protección más vigorosa en favor de la niñez y de la juventud, a fin de asegurar su pleno desarrollo físico, mental, emocional y espiritual; lo que - sin duda, se traducirá en mejores ciudadanos para el futuro de México.
2. Que se incorpore a nuestra Constitución Política un capítulo especial donde se consagren los derechos fundamentales del niño y del joven; y se garantice su acceso a los beneficios de la educación, salud, seguridad social, cultura y recreación.
3. Que se favorezca, por parte de instituciones públicas y privadas, la investigación científica de los factores que provocan el fenómeno social de los menores infractores, buscando precisar cuáles son para nuestro medio, los mejores sistemas así como las técnicas más efectivas para su pronta y total readaptación.
4. Que se forme y se capacite, en forma permanente, el personal especializado, con los conocimientos -

adecuados sobre educación, psicología de los menores y técnicas de readaptación, en todos sus aspectos -- científicos, técnicos y humanitarios.

5. Que las autoridades, tanto a nivel federal como de los gobiernos de los Estados, brinden atención prioritaria a los problemas de la niñez y de la juventud; y en especial, a las tareas de readaptación social de los menores infractores, facilitando apoyo para el establecimiento de las instalaciones necesarias, así como para la aplicación de los sistemas normativos y técnicos más avanzados que se conocen hasta ahora.

6. Es fundamental que se amplíen de manera sustancial los escasos recursos presupuestales que se destinan actualmente a las tareas de readaptación, tanto por parte de la Federación como de los Estados.

La necesidad de personal altamente especializado, de instalaciones adecuadas, de laboratorios y equipos, justifican plenamente un incremento del presupuesto que se destina a esta labor.

Readaptar niños y jóvenes, que pueden ser en un futuro próximo hombres útiles a su familia, a la sociedad y al país, constituye no un gasto más sino la mejor inversión que pueda hacerse por un gobierno.

7. Que los organismos sociales y privados (sindicatos, cooperativas, cámaras de comercio e industria, asociaciones de productores, colegios de profesionales, etc.) contribuyan y participen activamente en las tareas de readaptación de los menores, las que no pueden ni deben entenderse como una responsabilidad exclusiva del gobierno, sino como algo fundamental que todos debemos compartir.
8. Se debe favorecer a través de diversos mecanismos el fortalecimiento de la unidad y la solidaridad de esa noble institución que es la familia, ya que aquí se establecen las bases de lo que será la conducta futura del menor.
9. Que nunca se pierda de vista la estrecha relación que se da entre la atención y cuidados que recibe el menor en su hogar (lo que garantiza, en buena medida, su sano desarrollo físico, mental, emocio-

nal y espiritual) y su actitud positiva con respecto a sí mismo, su familia y la sociedad.

10. Tan importante o más aún que las tareas de readaptación social de los menores infractores, lo es la labor de prevención de este tipo de conductas, ya que pretenden combatir las causas que provocan la aparición de este fenómeno.

En nuestro país, considero indispensable favorecer este tipo de actividades, ya que siempre será mejor prevenir que corregir.

11. Las tareas de prevención deben ir encaminadas a combatir de raíz a los diversos factores (sociales, económicos, educativos, etc) que contribuyen a la formación de conductas antisociales en los menores.

Deberán por lo tanto, atacar problemas como la desintegración familiar, el abandono y maltrato de los menores, la proliferación del alcoholismo y la droga--dicción, etc.

12. Para una más efectiva realización de los programas de atención y protección a los menores, se juzga indispensable una coordinación más estrecha y eficaz entre las diversas dependencias e instituciones públicas y privadas dedicadas a estas actividades como son: la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, el D.I.F., los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

13. En apoyo de estas labores de prevención se estima - necesario aumentar el número de investigadores sociales dedicados a visitar los hogares de cierto nivel económico en donde puedan encontrarse circunstancias difíciles en cuanto a la educación de los muchachos, trato y condiciones sociales que constituyen factores adversos a los jóvenes, que puedan afectar su sentido de la vida e impidan su incorporación a la sociedad, y puedan estos investigadores intervenir para - mejorar situaciones originadas por una mala educación, que los haga agresivos, antisociales y hasta peligrosos.

14. Si los visitantes sociales emprenden una campaña a fondo en estos hogares, encontrarán a muchos jóvenes-

inadaptados que fácilmente ellos puedan ayudarlos a encontrar su camino para que lleven una vida normal de estudio, de trabajo y de superación personal.

15. Como mencioné en esta tesis, existen códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite para considerar a una persona menor de edad es la de dieciséis años; por lo anterior, un joven de 17 años, por ejemplo, es imputable en Michoacán e inimputable en el D.F.

Para dar congruencia a la legislación sobre menores infractores en todo el país, considero indispensable adecuar los códigos de todos los Estados a lo que establecen nuestra Constitución y la legislación penal vigente, en el sentido de considerar como menores a los jóvenes hasta los 18 años.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. CARRARA, FRANCISCO. El Derecho Penal, Editorial Palma, Buenos Aires, 1964.
2. CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Penal, parte general, vol. I, Edit. Tenis, Bogotá, 1971.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, parte general, 11a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
4. CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 6a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1971.
5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 52a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
6. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 38a. edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
7. CUELLO CALON, EUGENIO. El Derecho Penal, Editorial Nacional, México, 1968.
8. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - 77a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
9. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE 1916-1917, Tomo II, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, México, 1967.
10. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México, 23 de febrero, 1965.
11. GIBBONS, C. DON. Delinquentes Juveniles y Criminales. - Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

12. JIMENEZ DE AZUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
13. KVARACEUS C. WILLIAM. La Delincuencia de Menores, Unesco, 1964.
14. LEY DE READAPTACION JUVENIL DEL ESTADO DE JALISCO, H. - Congreso del Estado, México, 1982.
15. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 5a. edición, actualizada y comentada, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1982.
16. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC TORES DEL DISTRITO FEDERAL, Contenido en el Código Pe - nal para el Distrito Federal, 40a. edición, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1985.
17. LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO. Sección Se - gunda, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 - Constitucional, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
18. MIDDENDORFF WOLF. Criminología de la Juventud, traduc - ción de José Ma. Rodríguez Devesa, Edit. Ariel, S. A., - Barcelona, 1963.
19. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, México.
20. PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Trillas, México, 1978.
21. PEREZ VITORIA, OCTAVIO. La Minoría Penal, Edit. Bosh, Barcelona, 1974.

22. PROGRAMA NACIONAL DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA 1983-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.
23. RABASA EMILIO O. Y CABALLERO, GLORIA. Mexicano: Esta es tu Constitución, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, México, 1984.
24. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Delincuencia de Menores, Editorial Botas, Tomos I Y II, México, 1970.
25. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México, 1982.
26. RUIZ FUNES, MARIANO. Criminalidad de los Menores, Imprenta Universitaria, México, 1953.
27. TOCAVEN GARCIA, ROBERTO. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, 1a. edición, Editorial Edicol, México, 1979.
28. VILLALOBOS, IGNACIO. Los Menores Infractores, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
29. VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
30. WEST, D. J. La Delincuencia Juvenil, traducción de Juan God. Costa, Editorial Labor, S. A., Barcelona 1973.